

# Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares

*Andalusian Precedents for the Taxation of Mudejar Communities*

**Soha ABBOUD-HAGGAR**

Universidad Complutense. Madrid

## **RESUMEN**

Los impuestos que exigieron los monarcas cristianos de sus súbditos mudéjares muestran que su economía estaba regulada por las leyes islámicas y los usos árabes que había implantado la familia omeya en el siglo VIII y que habían ido evolucionando de un modo similar al de muchas otras sociedades islámicas. El nexo establecido entre esta fiscalidad andalusí y la realidad mudéjar sirve para explicar la naturaleza de los múltiples impuestos que tuvieron que pagar los mudéjares y para arrojar una luz sobre la economía andalusí de la que las fuentes árabes revelan pocos datos. Se establece la relación entre ambos sistemas tributarios, definiendo el contenido de cada tributo.

**Palabras clave:** Fiscalidad andalusí. Fiscalidad mudéjar. Economía islámica medieval. Impuestos. Sociedad islámica. Mudéjares

## **ABSTRACT**

The taxes that Christian Monarchs required of their Mudejar subjects reveal that their economies were governed by the Islamic laws and Arabic uses that the Ummayyad family had implanted during the eighth century and that had evolved in a manner similar to many other Islamic societies. The nexus established between Andalusian finance and Mudejar reality serves to explain the nature of the multiple taxes that the Mudejars had to pay and to cast light on the Andalusian economy, for which the Arabic sources provide little information. The relation between both tributary systems is established, defining the content of each tax.

**Key words:** Andalusian finance. Mudejar finance. Medieval Islamic economy. Taxes. Islamic Society. Mudejars

---

\* El presente artículo forma parte del proyecto "Andalucía, el Reino de Granada y Florencia en el siglo XV", financiado por el programa de Becas Postdoctorales del Ministerio de Educación.

## 1. INTRODUCCIÓN

Los datos que arrojan las pocas fuentes que contienen referencias a la invasión árabe de la Península Ibérica en el siglo VIII muestran que, a pesar de los desórdenes de los primeros años, a la muerte del gobernador sirio al-Samh en el año 730d.C. se había llegado a establecer la base de la organización tributaria de al-Andalus según las normas que venían dictadas desde la capital del califato Omeya en Damasco. El sistema implantado se vio afianzado y completado por la actuación de Abd al-Rahman b. Muawiya “al-Dajil”, Abderraman I, que instauró un gobierno y una administración al estilo árabo-musulmán, con sus principios ideológico-religiosos, sus instituciones y sus rasgos, políticos, sociales y económicos, entre ellos el tributario<sup>1</sup>. Partiendo de la situación que había encontrado *in situ*, logró aplicar todos los elementos de la fiscalidad de los primeros años de la expansión islámica según los usos que había dejado en Siria. Las fuentes orientales dejan constancia de estos usos: entre lo estipulado en el Corán y las indicaciones de los califas ortodoxos (que administran la *umma* entre los años 632 y 656), habían ido tomando forma a medida que avanzaban las conquistas en Siria, Iraq, Irán y Egipto y constituyeron siempre el baremo por el cual se definió un impuesto como legal / canónico –o sea estipulado por la sharia y dictado y aceptado desde los tiempos de los califas ortodoxos - o ilegal / injusto, es decir arbitrario, innecesario y exorbitante.

Así, desde un comienzo se impuso el azaque (impuesto de carácter especialmente religioso considerado como un acto de adoración), el impuesto sobre la tierra (que estableció el califa ‘Umar (m. 644) tanto a las poblaciones sometidas como a los musulmanes que se quedaron con el derecho del aprovechamiento de las tierras) y el impuesto sobre el paso de las mercancías de los no-musulmanes que entraban en los dominios árabes, que pronto gravó todo tipo de mercancía que transitaba por las fronteras a través de ciertos puestos de control<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CHALMETA, P., *Invasión e islamización. La sumisión de Hispania y la formación de al-Andalus*, Madrid, 1994, 255-268 y 349-387.

<sup>2</sup> El carácter legal de este último impuesto estuvo siempre en entredicho a causa de las diferentes interpretaciones que se hicieron en la jurisprudencia musulmana; véase AZZAWI, ‘Abbas, *Târîj al-darâ ‘ib al-‘irâqiyya (min sadr al-islâm ila âjir al-‘ahd al-‘utmâni (12hg-633d.C – 1335 hg.-1917d.C)* (Historia de los impuestos iraquíes. Desde el comienzo de la era islámica hasta la época otomana (633d.C.-1917d.C.)), Bagdad, 1958, 22-24; ABDU, Muwaffaq, *Nizâm al-darâ ‘ib fi l-fiqh al-iqtisadi al islâmi* (El sistema impositivo en la jurisprudencia de la economía en el Islam), Jordania, 2005, 417-453.

## 2. ABD AL-RAHMAN I

El sistema fiscal que logró imponer Abd al-Rahman I desde Córdoba tanto a los árabes ya establecidos en al-Andalus, entre *yund* y *baladíes*, como entre los beréberes y las poblaciones conquistadas, se basó sobre todos los principios de una estructura árabe e islámica que había ido adquiriendo rasgos que podríamos llamar locales o andalusíes.

Impuso el concepto de que las tierras y los bienes inmuebles conquistados por la fuerza de las armas, son un bien común de toda la comunidad de creyentes, y su dominio y administración recaen en la autoridad del imam que realiza la conquista como único representante autorizado de toda la comunidad con derecho a imponer los tributos<sup>3</sup>. Que todo lo conquistado, después de seleccionar el imam alguna parte del botín para él mismo, se quincea, correspondiendo a los combatientes y a los que han participado en las batallas, las cuartas quintas partes de lo ganado –por lo cual tienen que pagar un impuesto que ingresa en el tesoro público en concepto de alquiler- mientras que el quinto de estas tierras le corresponde, indistintamente, al tesoro público de los creyentes, por un lado, y al tesoro privado del califa o del imam, por el otro, tesoro éste que queda a disposición del común en caso de necesidad<sup>4</sup>.

De hecho, los Omeyas, desde su capital siria tenían derechos adquiridos ya sobre las tierras de al-Andalus por haberlas conquistado con fuerzas organizadas –tanto las que entraron bajo el liderazgo de un *mawla* (cliente) bereber, Tariq, como y fundamentalmente por los que llegaron bajo el mando del sirio Musa b. Nusayr- y por haberlos protegido. Así que cuando Abd al-Rahman I impuso su autoridad sobre al-Andalus, gobernado por árabes que no pertenecían a su propia familia, lo hacía con conocimiento de causa y con plena autoridad adquirida desde el comienzo de la expansión<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> BAQIR AL-SADR, M., *Iqtisādunā* (Nuestra economía), Bagdad, 1991, 458-459; AL-QARADAWI, Y., *Fiqh al-zakāt. Dirāsa muqārana li-ahkāmihā wa falsafatihā fī daw' al-qur'ān wa-l-sunna* (La jurisprudencia del azaque), 2 vols., Beirut, 1996, 405-419. Es interesante observar que incluso para los juristas más modernos, las modalidades de propiedad de las tierras en el Islam siguen siendo un tema complejo en su exposición (BAQIR AL-SADR, pgs. 419-454). En la actualidad, el impuesto sobre la tierra se llama *jarāy* y su cuantía está unificada.

<sup>4</sup> La propiedad de las tierras en el Islam parte del concepto de que todo pertenece a Allāh y que el imam es el único depositario legítimo del dominio y la administración como representante de la comunidad (SABIQ, al-Sayyid, *Fiqh al-sunna*, 3 vols., El Cairo, 1945., 53-66; BAQIR AL-SADR, M., *Iqtisādunā*, 455-467).

<sup>5</sup> La legitimidad de la autoridad de los omeyas sobre todas las tierras conquistadas durante su califato se confirma, entre otras cosas, por el apoyo que mostraron los alfaquíes sirios a las reivindicaciones omeyas contra los abbasíes (BADR, Ahmad, “al-Iqtā’ fī bilād al-Shām jilāl al-qarnayn al-awwal wa-l-thāni” (las concesiones en Siria durante los siglos primero y segundo de la hégira), *The fourth International conference on the history of Bilad al-Sham during the umayyad period*, editado por M. A. Bakhit (1989), 315-349, CHALMETA, P., *Invasión*, 312-324 y 362-363

Por eso, procedió con suma decisión y rapidez. En cuanto pacificó el territorio y empezó la construcción de la Mezquita de Córdoba, emprendió la tarea de organizar el fisco aprovechando las infraestructuras existentes para imponer el reparto fiscal según los cánones. En las zonas rurales, las *al-qarya* o alquerías se convirtieron en el encuadramiento fiscal más extendido y fueron repartidas en concesiones territoriales “*iqta ‘ât*” a favor de las fuerzas que formaban los contingentes militares de los *yund*<sup>6</sup>. Según este sistema de concesiones, admitido en los usos árabes desde los primeros años de la expansión, los *yund* se convertían en agentes fiscales de Córdoba, reservándose la tercera parte de lo recaudado en concepto de soldada y las dos terceras partes restantes las enviaban al tesoro, en una proporción acordada con el imam o califa. Estas fuerzas, según los cánones islámicos, estaban eximidas del pago del impuesto sobre la tierra *al-‘ushr*<sup>7</sup>. Aparte de las alquerías, existían también las grandes propiedades de los antiguos dueños “*al-diyâ*”, muchas de las cuales pertenecían a *al-mustajilas*, el tesoro privado del propio emir o a la aristocracia árabe que le rodeaba. Alquerías y aldeas se encuadraban en regiones o *iqlim* que servían de unidad administrativa<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Estas fuerzas sirias, leales a la familia omeya desde Damasco, eran una especie de guarda pretoriana que estuvo al servicio de los omeyas hasta la reforma emprendida por Almanzor a comienzos del siglo XI. Se mantuvieron fieles a los omeyas, prestos a acudir a la llamada del emir, luego del califa, para cualquier intervención militar (véase KHAMMASH, Nagda, “al-Aynâd wa-idâratuha” (los *yund* y su administración), *The fourth International conference on the history of Bilad al-Sham during the umayyad period*, editado por M. A. Bakhit (1989), 285-301; ABBOUD-HAGGAR, S., “Almanzor visto por los árabes”, *Cuando las horas primeras. En el milenario de la Batalla de Calatañazor*, coord. G. Santonja, Soria (2004), 19-37; y ABBOUD-HAGGAR, S., “Las aceifas de Almanzor”, *Almanzor: un andalusí del año Mil*, edición de J.L. Garrot Garrot, Madrid (2004), 81-93.

<sup>7</sup> BAQIR AL-SADR, M., *Iqtisâdunâ*, 481-489; BRESC, H. y GUICHARD, P., “La fragmentación del mundo islámico (de finales del siglo IX a finales del siglo XI)”, *Europa y el Islam en la Edad Media*, Madrid, 2001 (original francés 1982 y reedición 2000), 99-147, pg. 105-106; CHALMETA, *Invasión*, pg. 334.

<sup>8</sup> La mayoría de las fuentes andalusíes confirman que grandes extensiones de tierras pertenecieron a la dinastía Omeya de Córdoba y que la práctica de las concesiones territoriales estaba muy difundida, así como las confiscaciones y los regalos que se hacían a emires y califas. En época de taifas, los reyezuelos otorgaban en concesiones territoriales grandes extensiones. La tradición islámica definió los posibles tipos de concesiones que también se habrían registrado en al-Andalus (LEVI-PROVENÇAL, E., *L’Espagne musulmane au Xème siècle. Institutions et vie sociale*, Paris, 1932, pg. 77, VALLVÉ, Joaquín, *El califato de Córdoba*, Madrid, 1992, BENABOUD, M., “La Economía”, en *Los reinos de Taifas. Al-andalus en el siglo XI*, Tomo VIII de la Historia de España de Menéndez Pidal. Prólogo y coordinación de M<sup>a</sup>.J. Viguera Molins, Madrid, 1994, pg. 237 y 238, LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 59 y 60, CAHEN, C., *El Islam. Desde los orígenes hasta el comienzo del imperio otomano*, México, 1992, pg. 138 y 139, CHALMETA, P., “Concesiones territoriales”, pg. 5 y sgs; ABBOUD-HAGGAR, S., “Leyes musulmanas y fiscalidad mudéjar”, *Finanzas y fiscalidad municipal*, (1997), 169-201, pgs. 181-182.

A la vez, y como había procedido su familia en su instalación en Siria, utilizó la antigua organización eclesiástica, con sus centros parroquiales y monasterios, para ser el instrumento de la recaudación de las rentas<sup>9</sup>. Estas poblaciones, con las que firmó pactos que seguían los modelos orientales, debían pagar a sus recaudadores dos impuestos: la capitación o *al-yizya* y el impuesto sobre la tierra o *al-jarây* fijado según el juicio del gobernante o de sus representantes los *'ummâl* (recaudadores).

A los *baladíes*, los árabes ya establecidos en al-Andalus antes de su llegada y dueños de parcelas de tierra que les había correspondido tras la conquista, Abd al-Rahman I aplicó el régimen de los impuestos sobre la tierra "*al-'ushr*" que corresponde pagar a los musulmanes terratenientes, un impuesto cuya cuantía se fijaba según varios factores detallados en la jurisprudencia islámica y que se pagaba en metálico a la autoridad por medio de un recaudador<sup>10</sup>. Como era también preceptivo, los *baladíes* no tenían la obligación de participar en las guerras, deber que correspondía a los *yund*, es decir a los soldados, aunque en caso de necesidad debían acudir como voluntarios, sin remuneración a cambio<sup>11</sup>.

En cuanto a los bereberes, los datos muestran que recibieron el trato que había que dispensar a las poblaciones musulmanas no árabes en lo que se refiere a los impuestos. Así, los que se habían establecido en zonas rurales, tuvieron que pagar *al-'ushr* sobre sus tierras<sup>12</sup>. Los que fueron incorporados al servicio de guardia personal del Emir y cuya relación con él era de *istisnâ'* o sea "trato de favor", como en Oriente, podían haber recibido también concesiones territoriales como los *yund* puesto que se les ve ya "dueños" de algunas zonas en al-Andalus<sup>13</sup>.

Todos ellos, *baladíes* y beréberes relacionados con la tierra y su posesión, estaban obligados al pago de la limosna religiosa, *al-zakât* o *al-sadaqa*, sobre los cultivos, los animales, los bienes destinados al comercio y los metales y tesoros encontrados bajo tierra<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> ZIYADEH, Niqula, "al-Marâkiz al-idâriyya wa-l-'askariyya fi bilâd al-shâm fi-l-'asr al-umawi" (Los centros administrativos y militares en Siria durante la época omeya), *The fourth International conference on the history of Bilad al-Sham during the umayyad period*, editado por M. A. Bakhit (1989), 303-314; BARCELÓ, Miquel, "Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato omeya de Córdoba (138-300/755-912) y del Califato (300-466/912-976)", *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, 5-6, (1984-1985), 45-72, 57.

<sup>10</sup> Véase infra "Impuestos sobre la tierra".

<sup>11</sup> IBN 'IDHÂRÎ AL-MARRAKUSHI, *al-Bayân al-mughrib fi ajbâr al-maghrib*, editado por R. Dozy, vol. 2, Beirut, 1950, pg. 109.

<sup>12</sup> De una información fiscal del siglo X, sabemos que los bereberes de los Banu Masarra recibían el trato fiscal como musulmanes (BARCELÓ, "Un estudio sobre la estructura fiscal", 51).

<sup>13</sup> Ya con Abd al-Rahman I se habían consolidado en zonas del Levante y territorios entre el Guadiana y el Tajo. (DE FELIPE, H., *Identidad y onomástica de los bereberes de al-Andalus*, Madrid, 1997, 269-353).

<sup>14</sup> AL-QARADAWI, *Fiqh al-zakât*, vol. I. Es en este contexto de los impuestos sobre los bienes comerciales que generan ganancia donde habría que situar el impuesto que se registraba en la Córdoba emi-

En cuanto a su política urbana, Abd al-Rahman I garantizó desde muy pronto el funcionamiento de las cinco grandes ciudades que encontró en al-Andalus, Córdoba, Sevilla, Mérida, Toledo y Zaragoza, aparte de los núcleos urbanos de segundo rango, que también eran fuente de recaudación fiscal por su actividad económica en los mercados y por su papel de cabecera controladora de todo el entorno rural que le pertenecía<sup>15</sup>. Estos pagarían, como mínimo, el azaque sobre sus bienes destinados al comercio.

Tal y como la familia lo había impuesto en Damasco y se había difundido en Oriente, Abd al-Rahman I habría gravado el traslado de las mercancías con el impuesto llamado *al-'ushûr*, instituido por el segundo Califa ortodoxo en Medina. Pudo haber gravado también el uso de los mercados y las tiendas y habría recaudado un impuesto más, conocido con el nombre de "*al-mu'an*", que era una especie de regalo a la autoridad y que pronto, en Oriente, se había convertido en un pago obligado más<sup>16</sup>.

Aparte de esto, y en aplicación del principio de que el responsable de las tierras, emir, imam o califa, tenía la facultad de decidir la recaudación de los impuestos necesarios para la buena marcha de la comunidad y siendo al-Andalus tierra de fronteras, Abd al-Rahman I quizás pudo haber implantado también el pago de "*al-hashd*", un impuesto que gravaba la tierra a cambio de la exención del servicio militar que tuvieron que satisfacer los terratenientes *baladíes* y bereberes<sup>17</sup>.

rall llamado *al-bayzara* que se cobraba en metálico (*nâdd al-bayzara*) sobre los halcones y la cría de los halcones (al-BAKRÎ, *La descripción de España*, traducido y anotado por Levi-Provençal, e incluido como anexo I a la obra de al-Himyari "*Kitâb al-rawd al-mi'târ*", Leiden, 1938, pgs. 250-251; BARCELÓ, "Un estudio sobre la estructura fiscal", 51 y 53).

<sup>15</sup> Se sabe que nada más ser proclamado emir en Córdoba, se apresuró a confiar el gobierno de Sevilla, Toledo, Zaragoza y Mérida a miembros de su familia que formaban parte de su corte y de la aristocracia árabe que le rodeaba para garantizar las fidelidades de, al menos, el primer tiempo (INAN, Abdallah, *Dawlat al-islâm fî l-Andalus*, vol. 1, El Cairo, 1988, pgs. 197-198).

<sup>16</sup> AZZAWI, *Târîj al-darâ'ib*, pg. 23. Respecto de al-Andalus, existe una mención a este tipo de regalos a la autoridad en un dictamen jurídico del juriconsulto Averroes, en el que, en respuesta a una pregunta sobre qué hacer con este tipo de personas, descalificó totalmente a los que los embolsaban (IBN RUSHD (Averroes), Abu l-Walid Muhammad al-Qurtubi, *Fatâwâ Ibn Rushd*, editado por al-Talilî, 3 vols., Beirut, 1987, pgs. 631-648).

<sup>17</sup> BAQIR AL-SADR, M., *Iqtisâdunâ*, 458-462; 531-533. Se conoce la existencia de este impuesto de *al-hashd* desde la época emiral gracias a la obra del geógrafo al-Bakri antes citada en la que dice: "los ingresos fiscales de las provincias de Córdoba en época de al-Hakam b. Hisham provenían de *al-hashd*, del dinero de los impuestos (*nâdd al-tabl*) y del dinero de la halconería (*nâdd al-bayzara*) [...]" (al-BAKRÎ, *La descripción*, pgs. 250-251). Por otra fuente, la del *al-Bayân* de Ibn Idhari sabemos que el pago de *al-hashd* esaba relacionado con la exención del servicio militar que los omeyas concedían a los *baladíes* terratenientes (INAN, Abdallah, *Dawlat al-islâm fî l-Andalus*, vol. 1, 311-312). BARCELÓ, "Un estudio sobre la estructura fiscal", 45-72. Su relación con la tierra se observa en las escrituras notariales de la herencia de un tal Amir al-Umawi en las que sus herederos especifican claramente que las tierras estaban exentas del pago de *al-hashd* como atractivo para su venta (MANZANO MORENO, E., *Conquistadores, emires y califas. Los omeyas y la formación de al-Andalus*, Barcelona, 2006, pg. 465-466).

### 3. LA FISCALIDAD EN AL-ANDALUS

Esta sería, en líneas generales, la base del sistema impositivo –llamado *yibâ-ya*, *darâ'ib*, *wazîfa* y también *tabl*, entre otros nombres genéricos utilizados para los tributos- en al-Andalus organizado por Abd al-Rahman I, que debió funcionar bien dada la elevada recaudación que, desde muy pronto, obtuvieron los omeyas<sup>18</sup>.

Ahora bien, en al-Andalus, como en otros lugares del mundo islámico alto medieval, este sistema estableció la base de las imposiciones aceptadas como legales pero que, por las circunstancias generales de cada momento histórico, fueron agravadas de manera exorbitante no acorde con lo que debía –o podía– pagar el contribuyente o, también, por impuestos paralelos considerados siempre como injustos y anticanónicos; esta dualidad se ve en multitud de fuentes andalusíes<sup>19</sup>.

A modo de ejemplo, por la crónica de Ibn Idhari, se sabe que los andalusíes solían pagar impuestos *wazâ'if*, exacciones *magârim* y çofra *al-sujra*<sup>20</sup>; Ibn Hazm al-Andalusi, en su famoso opúsculo, se queja de la situación de exacciones a la que estaban sometidos en la época de Taifas: “...y establezco distinción entre este tiempo nuestro y los anteriores... porque [antes] los tributos (magârim) que cobraban los sultanes cargaban exclusivamente sobre las tierras y eran por ellos muy parecidos a los que ‘Umar (el califa ortodoxo) impuso sobre la tierra también. En cambio, hoy, estos tributos son los siguientes: uno de capitación (al-yizya), impuesto sobre las cabezas de los musulmanes, que llaman al-qatî‘ y que se recauda mensualmente. Otro impuesto sobre los bienes, es decir sobre el ganado lanar y el vacuno, las bestias de carga y las abejas, que consiste en un tanto fijo por cabeza; y además, ciertas alcabalas (al-qabalât), que se pagan por todo lo que se vende en los mercados y por el permiso o licencia que en ciertos lugares se concede a los musulmanes para vender vino” (Asín, 37 y 42)<sup>21</sup>.

18 La eficacia de este sistema se ve en muchas fuentes. El geógrafo al-Bakrî se admiraba de los resultados de los tributos en época de al-Hakam entre los años 796 y 822 e Ibn Hawqal hizo lo mismo en torno al año 948 (CHALMETA, *Invasión*, pg. 386).

19 Según un dictamen jurídico de Ibn Manzur (Granada, siglo XV), “para que un impuesto sea legal y tolerado, el gasto por el que se recauda tiene que ser necesario para el bien de la comunidad y con el tesoro público sin posibilidad alguna de sufragarlo; que el imam utilice la recaudación con justicia y sin despilfarro; que la cantidad a satisfacer no sea exorbitante y que se vigile siempre el estado de la cuestión para levantarlo en cuanto desaparezca la necesidad; y es que el musulmán sólo está obligado a pagar lo dictado en la sharia, o sea al-azaque y lo necesario para la protección de las tierras de la comunidad; todo lo que no obedezca a esto son exacciones *magârim*” (AL-WANSHARISI, Ahmad, *al-Mi‘yar al-mu‘rib wa-l-yâmi‘ al-mughrib ‘an fatâwâ ‘ulamâ‘ Ifriqiya wa-l-andalus wa-l-maghrib*, 13 vols., editado por M. Hayyi, Beirut s/f., pg. 32-34); AZZAWI, *Târîj al-darâ‘ib al-‘irâqiyya*, 4-10.

20 El cronista mencionado se extraña ante la revuelta del arrabal con al-Hakam diciendo que ya vivían bien sin tener que pagar ni impuestos, ni exacciones ni çofra (IBN ‘IDHÂRÎ *al-Bayân*, pg. 113).

21 ASÍN PALACIOS, M., “Un código inexplorado del cordobés Ibn Hazm”, *al-Andalus* II (1934), 1-

De hecho, el sistema tributario en al-Andalus, que se había ido organizando desde el momento de la conquista –con directrices emanadas del pensamiento y la jurisprudencia islámicos y con los usos que aportaron las primeras poblaciones árabes y beréberes, que se fundieron con los usos autóctonos–, tomó ya su forma definitiva especial con la madurez del Estado omeya convertido en Califato. El Califato significó la “homogeneización” de las poblaciones que coincidieron en tierras ibéricas, como dice María Jesús Viguera, y la “andalusidad” de las instituciones<sup>22</sup>.

Hasta la Granada nazarí, se observa, por tanto, la continuidad de muchas de las instituciones implicadas en el panorama de este sistema tributario andalusí. Tomemos un solo ejemplo, la institución del tesoro privado, *al-mustajlas*, del imam, emir o califa, de su familia y de su corte que tan claramente está estipulado en la jurisprudencia islámica<sup>23</sup>. La clase dominante de la sociedad de Abd al-Rahman I se había ido formando, desde los primeros años del emirato, por sus familiares omeyas llegados a Córdoba, acompañados por gente de la misma tribu del Profeta que formaron *al-jâssa* y por los altos cargos, encargados principalmente de las propiedades de la comunidad o de sus propiedades privadas (*amwâl al-majzan* o *al-ashgâl al-majzaniyya* o *al-majzan*)<sup>24</sup>.

Siguiendo el sistema establecido por el fundador de la dinastía, Abd al-Rahman III, en el año 936, “ingresaba setecientos sesenta y cinco mil dinares por derechos de transacciones en los mercados y por rentas del Patrimonio de la Corona

---

56. En el extracto recogido aquí –que reproduzco según lo tradujo en su día el arabista español, Asín Palacios (entre paréntesis destaco el término árabe)–, es de interés resaltar, después de haber consultado el original árabe, la mención que hace Ibn Hazm al impuesto sobre la tierra que considera como un impuesto aceptable ya que fue instituido por el califa Umar, pero que, por su carga abusiva, se había convertido en un impuesto intolerable; esto aparte de los detalles que da a todos los impuestos que tenían que pagar los andalusíes, entre ellos *al-yizya* propia de los cristianos y judíos, los que gravan otros bienes con una cuantía fija y los impuestos sobre los mercados (véase también la lectura que de este opúsculo hizo M. BARCELÓ en “Ruedas que giran en el fuego del infierno o ¿para qué servía la moneda de los taifas?”, en *El sol que salió por Occidente. Estudios sobre el estado omeya en a-Andalus*, Jaén, 1997, 195-203).

<sup>22</sup> VIGUERA MOLINS, M.J., “Los reinos Taifas y el dominio magrebi (siglos XI-XIII)”, en *Historia del Reino de Granada, De los orígenes a la época mudéjar- hasta 1502*, vol. I., capítulo IV, 155-185, edición R. Peinado Santaella, Granada, 2000, pg. 160.

<sup>23</sup> SABIQ, *Fiqhu l-sunna*, vol. 3 (capítulo sobre *al-yihad*), pgs. 53-58; AD-DÂÏLÎ, J., *Bayt al-mâl. Nash'atuhu wa tatavuruhu min al-qarn al-awal hatta al-qarn al-râbi' al-hiyri*, (El Tesoro Público. Fundación y desarrollo desde el siglo primero hasta el cuarto de la hégira), Bagdad, 1976.

<sup>24</sup> CHALMETA, P., *Invasión*, 362. En las épocas almorávide y almohade el tesoro público se denominaba *al-majzan* (véase MOLINA LÓPEZ, E., “Economía, propiedad, impuestos y sectores productivos”, *Historia de España de Menéndez Pidal*, coordinado por María Jesús Viguera Molins, Tomo VIII-II, 1997, pg. 256-7; véase también BENHSAIN MESMOUDI, R., “Biens sultaniens, fiscalité et monnaie à l'époque almohade », *Los almohades : problemas y perspectivas*, editado por P. Guichard *et alii*, vol.II, Madrid, (2005), 584-615, pg. 601. En la documentación cristiana sobre la localidad valenciana de Pego, se utiliza el término *almaczem* para referirse al tesoro público o el fisco (GUICHARD, P., *Al-Andalus frente a*, pg. 348-349).

*al-mustajlas*”<sup>25</sup>. En la época de las taifas, los reyes dispusieron de grandes propiedades que, como en época califal, se llamaban *mustajlas* y que se otorgaban en concesiones territoriales de variadas extensiones<sup>26</sup>. Sabemos, por un testimonio de Ibn Hayyan, que entre 1011 y 1012, dos los primeros soberanos esclavones de la taifa de Valencia convirtieron unas alquerías en dominios privados *diya ‘ mustajlasa*. Por otra crónica árabe, *al-Bayân* de Ibn Idhari al-Marrakushi, se sabe que un tal Ibn ‘Umar fue nombrado administrador del patrimonio del soberano *al-mustajlas* en el Aljarafe y Niebla y que unos años más tarde, fue encargado en Sevilla de ciertos asuntos del *majzan (al-ashgâl al-majzaniyya)* y de las propiedades que le correspondían al sultan (*al-sihâm al-sultâniyya*)<sup>27</sup>.

En la época almohade había todo un cargo de responsable de *al-mustajlas*<sup>28</sup> y en la Granada nazarí la propiedad privada del monarca se llamaba *mustajlas* y “se había constituido mediante la confiscación de bienes inmobiliarios”. En este reino se conocen vastas aldeas y grandes explotaciones agrícolas de propiedad del soberano y de la casa real<sup>29</sup>.

Pero la realidad de *al-mustajlas* trasciende las épocas de gobierno islámico en al-Andalus. El impuesto de *Almotaclacia* que pagaban en concepto de renta los artesanos que tenían tiendas en la alcaicería de Córdoba en el año 1393, sólo puede ser la renta del zoco que anteriormente pagaban los comerciantes andalusíes al tesoro del emir o califa en concepto de alquiler, que ingresaba en *al-mustajlas* y que, sin lugar a dudas, se llamaría en árabe *al-mustajlasiyya*, o sea lo que ingresa en *al-mustajlas*<sup>30</sup>.

Podríamos por tanto sugerir que la estructura fiscal básica fundada por Abd al-Rahman I se perpetuó en al-Andalus a lo largo de los siglos del dominio árabemusulmán en la Península Ibérica. Esto invita a concluir que una “historia de los impuestos andalusíes” es posible aunque, obviamente, con lagunas en datos precisos y cifras exactas<sup>31</sup>. Los impuestos que las distintas autoridades cristianas fueron

25 VALLVÉ, J., *El Califato de Córdoba*, Madrid, 1992, pg. 102.

26 BENABOUD, M., “La Economía”, pg. 237 y 238.

27 BARCELÓ, “Un estudio sobre la estructura”, pg. 68; GUICHARD, *Al-Andalus frente a*, pg. 308 y 332 y 499-500.

28 MOLINA LÓPEZ, E., “Economía, propiedad”, pg. 256.

29 ARIÉ, R., *El reino nasrí de Granada*, Madrid, 1992, 168 -170; 209-210.

30 QUINTANILLA RASO, Conchita, “Notas sobre el comercio urbano en Córdoba durante la Baja Edad Media”, en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía medieval*, vol. I, Córdoba (1978), 413-423, pg. 418-419.

31 Pierre GUICHARD, en *Al-Andalus frente a la conquista cristiana* –sobre todo en el capítulo titulado “El sistema socio-político musulmán” (325-483)- dibuja la posible historia general de la fiscalidad andalusí desde los comienzos hasta la caída de Valencia para completarlo luego con los datos que arroja la documentación cristiana sobre los mudéjares valencianos; véase del mismo autor *De la expansión árabe a la*

imponiendo a sus recién incorporados súbditos musulmanes sirven de confirmación y complemento a lo que falta en las fuentes andalusíes.

#### 4. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS RECAUDADOS POR LOS CRISTIANOS CON SU ORIGEN MUSULMÁN

De hecho, era habitual que la documentación cristiana de los primeros años de la conquista especificara que lo que querían cobrar los soberanos cristianos, tanto en el siglo XI, cuando conquistaron Toledo, como en los siglos XIII al XV, era lo mismo que estos súbditos venían pagando a las autoridades musulmanas. Conocido es el “supuesto” privilegio concedido por Alfonso VII a los pobladores cristianos de Toledo en el que les eximía del portazgo “nin entrada nin salida nin en toda mi tierra” y del “alissor” (versión latina) o “alexor” (versión romanceada) “*al-‘ushr*” musulmán que sobre el pan, el vino y otras cosas entregaban y, como asevera M.A. Ladero Quesada según la documentación toledana, las rentas e impuestos demandados en un primer momento por los monarcas castellanos fueron los mismos que se pagaban a la autoridad musulmana<sup>32</sup>. En la documentación de Alfonso VI de Castilla sobre sus campañas contra el Estado de los Banu Hud en Zaragoza, el rey hizo saber a las poblaciones que “*non querie él otra cosa sinon el sennorio et aquellos derechos que solien dar a sus moros segund su ley*”<sup>33</sup>.

En la carta de los Reyes Católicos dirigida a Talavera, Tendilla y Calderón el 27 de febrero de 1496 se lee: “*Et a nos es fecha relación que los dichos moros ... han por bien e les plase de nos haser el dicho servicio... sirviéndonos e pagándonos otro tanto quanto monta una almauna (al-ma‘ûna) e alaçer (al-‘ushr) segund que agora se coge e reçibe en ese reyno e así lo solían haser a los reyes moros quando tenían algunas nesçesidades*”<sup>34</sup>.

La enumeración, muy detallada en ocasiones, de estos impuestos en la documentación cristiana corrobora el hecho de que aquella sociedad andalusí, en cualquier región de la Península Ibérica que hubiera estado, había organizado su vida según las leyes y los usos islámicos que había adaptado a su entorno. De hecho, estos

---

*reconquista. Esplendor y fragilidad de al-andalus*, (Granada, 2000, pgs. 183-189), donde habla de la importancia de las recopilaciones de fatwas para el conocimiento de la fiscalidad andalusí.

<sup>32</sup> LADERO QUESADA, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, 13; IZQUIERDO BENITO, R., *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1990, 97-99.

<sup>33</sup> GUICHARD, P., *Al-Andalus frente a*, pg. 333; del mismo autor, “La place de la dîme ou Zakat dans la fiscalité musulmane au moment de la conquête chrétienne” en *El feudalisme complat i debatut. Formació i expansió del feudalisme català*, ed. M. Barceló *eralii*, Valencia, 2003, 349-360.

<sup>34</sup> LÓPEZ DE COCA, J. E., “Mudéjares granadinos y fiscalidad. Los servicios extraordinarios de 1495 y 1499”, en *la España Medieval*, 30 (2007), 322.

impuestos exigidos a los mudéjares se comprenden si se les examina y se les encuadra en su origen andalusí. Por ello, seguiré en la exposición un orden acorde con la ideología islámica que los produjo: el deber religioso de *al-zakât*, los impuestos sobre la tierra, los impuestos sobre el paso de mercancías, los impuestos tolerados y las diversas exacciones<sup>35</sup>

## 5. LOS PAGOS QUE SE EXIGIERON A LOS MUDÉJARES Y SU RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS ISLÁMICOS

Tal vez lo más visible en la documentación mudéjar sean los pagos que se efectuaban en cumplimiento de la obligación religiosa del *azaque*, considerada como acto de adoración hacia Alláh como la oración. Es la única medida fiscal establecida por el Corán. Grava los bienes, muebles e inmuebles, destinados a aumentar y a generar ganancias: los cultivos (ciertas especies están exentas), los animales, el oro y la plata, los bienes destinados al comercio, los minerales y los bienes que se encuentran bajo tierra. Existen precisas condiciones para su cumplimiento, entre ellas destaca, para el objetivo de nuestro estudio, que la riqueza rebase el tope mínimo establecido por la ley para cada artículo y que lleve en poder de su dueño un año entero salvo en lo que respecta a las cosechas. No existe diferencia entre el concepto de *zakât* y *sadaqa*, que significa también limosna<sup>36</sup>. Es interesante observar que en la limosna del oro y la plata el tope mínimo que obligaba a la limosna, si llevara en poder de su dueño un año completo era, para el oro, 20 meticales -el metical equivale ahora aproximadamente 4,4 gramos-, y para la plata 200 dirhames o sea 624

---

<sup>35</sup> Se detallarán las particularidades jurídicas de cada uno de los impuestos mencionados sólo en la medida en la que se aclara con ello la naturaleza del impuesto descrito en la documentación cristiana. En este análisis me atengo a la descripción de cada impuesto y no al término usado ya que éste es cambiante de un lugar a otro y de una época a otra. Ejemplo de ello es el uso del término *magram* o *magârim* (que produce *almagram*): Ibn Hazm en su opúsculo citado lo relaciona con los tributos sobre la tierra introducidos por el califa Umar y con las exacciones; en la época de taifas se utilizó el mismo término para designar los distintos impuestos y, una palabra derivada de la misma raíz, *garâma*, era la que designaba las multas (BENABOUD, M., “La Economía”, pg. 250 y 251); basta con ver los dictámenes jurídicos de al-Wansharîsi en *al-Mi’yâr*, para advertir que el *almagram* fue un término fiscal conocido durante toda la época islámica en el Magreb y al-Andalus (LAGARDÈRE, V., “Structures étatiques et communautés rurales: les impositions legales et illégales en al-Andalus et au Maghreb (XI-XV)”, *Studia Islamica*, n° 80, Paris, 1994, pg. 82-85). En la herencia mudéjar, el término se usa de diversas formas, dependiendo de la zona y del momento de la conquista.

<sup>36</sup> ISMÂ‘ÎL, Muhammad Bakr, *Al-fiqh al-wâdih* (La jurisprudencia clara), El Cairo, 1990, vol. 1, 463-538; SABIQ, *Fiqh al-sunna*, vol. 1, 238-307; AL-QARADAWI, *Fiqh al-zakât*, vol. 1 y 2. En la práctica, *zakât* y *sadaqa* (sin vocales largas) se usan indistintamente aunque se produjo una cierta especialización: se habla del *azaque* de los granos y frutos o *al-'ushr*, el *azaque* sobre el ganado o *sadaqa*, el *azaque* sobre los bienes comerciales es también *'ushr* y sobre lo encontrado bajo tierra *al-jums*.

gramos; quien atesorara esta cantidad o más y no tenía deudas, pagaba por ella el 2,5% de su valor.

Igualmente interesante es observar que, según las leyes que regulan el azaque sobre los bienes destinados al comercio, que comprenden tanto los productos agrícolas y ganaderos como artesanales o industriales, oro, plata, tierras, etcétera, por este concepto el musulmán que tuviera la intención de comerciar con ellos, tendría que pagar el 2,5% de su valor total<sup>37</sup>, en un pago anual sobre todo el capital comercial y no un impuesto sobre las ganancias generadas por las transacciones y, por tanto, constituía un segundo gravamen sobre el producto en sí pero no sobre la misma persona. En cuanto a los bienes encontrados bajo tierra, es decir metales y tesoros, debía pagarse la quinta parte del valor de lo encontrado<sup>38</sup>.

Parejo al azaque anual, está *zakât al-fitr* (limosna de la ruptura del ayuno). Se paga al final del mes del ayuno, por tanto en distintas épocas respecto del calendario gregoriano y se calcula *per capita*. Es una donación en especie del cultivo más común en el lugar (arroz, trigo, cebada, dátiles, pasas) y su volumen tiene que ser un *sâ'* (3 litros) de cualquier producto, por cada una de las personas por la que se pague la limosna<sup>39</sup>.

Por esto concepto de *al-zakât* se recogía de los mudéjares los siguientes tributos:

#### *El azaque sobre los cultivos*

*Al-zakât* sobre los frutos y los cereales será tratado en el apartado relativo al impuesto sobre la tierra por su relación directa con la forma de tasación.

#### *El azaque sobre el ganado en la documentación mudéjar*

En la documentación mudéjar el azaque sobre el ganado deriva de los términos *zakât* o *sadaqa* y que, justo como establecían las normas islámicas, se entregaba en especie. En Aragón, la *çadeca* o *azadeca* consistía en el pago de un dinero por cabeza de oveja o cabra<sup>40</sup>. En Orihuela, el impuesto llamado *atzaque* recaía

<sup>37</sup> Es una superposición que se observa en los productos agrícolas y ganaderos destinados al comercio. A ella alude el historiador francés Claude Cahen en su estudio sobre la fiscalidad de la localidad egipcia de al-Fayyûm en el siglo XIII: CAHEN, C., "Le régime des impôts dans le Fayyûm ayyûbide", *Arabica*, Tomo III, fasc. I. pg. 21; véase también AL-QARADAWI, *Fiqh al-zakât*, vol. 1, 312-314; ISMÂ'ÎL, M. B., *Al-fiqh al-wâdih* (La jurisprudencia clara), pg. 479 y CAHEN, C., "Darība", *Encyclopaedia of Islam*, (E.I.) 2º edición, Leiden 1975.

<sup>38</sup> SABIQ, *Fiqhu l-sunna*, pg. 269-272.

<sup>39</sup> La pagan todos los musulmanes libres, ricos o pobres, con capacidad de sustento, por él y por cada uno de los miembros de la familia u otros individuos situados legalmente bajo su responsabilidad, como clientes, criados o esclavos; no existe acuerdo entre los especialistas sobre la posibilidad de pagar su valor en metálico (*ibidem*, 294-296).

<sup>40</sup> LEDESMA, María-Luisa, "La fiscalidad mudéjar en Aragón", *Actas del V simposio internacional de mudejarismo* (a partir de aquí *Actas V-SIM*), Teruel, 1990, 3-17.

sobre el ganado menor, sólo el ovino y caprino, mientras que el *asveig* recaía sobre el ganado bovino<sup>41</sup>. En Valencia se pagaba el *dret del azaque* sobre el ganado menor, caprino, lanar y ovino<sup>42</sup>. En Málaga, Reino de Granada, se pagaba el *açaque*, *saquí* o *zaquí*, el derecho de ganado, que consistía en “la entrega de una cabeza por cada cuarenta o de dos por cada cuarenta si el rebaño pasaba de cien reses”<sup>43</sup>. En Cataluña se cobraba la *çadega*, *cadegua* o *sadegua* o *açadaga* sobre el ganado menor<sup>44</sup>.

#### *El azaque sobre los bienes destinados al comercio*

La aplicación de la limosna sobre los bienes destinados al comercio y su efecto duplicador sobre todo tipo de productos se ve en la documentación mudéjar. Buena muestra de ello la encontramos en las Alpujarras, donde la actividad agrícola estaba gravada por una serie de impuestos<sup>45</sup>: a. el diezmo que pagaban los cereales (trigo, cebada, panizo, centeno y alcandia); es el diezmo del *zakât*; b. el *tartil* (del árabe *ratl*, una medida de volumen), impuesto que se aplicaba a la exportación de la seda y de algunos cereales como el trigo, la cebada, el panizo y la alcandia; por tanto correspondiente al diezmo de la limosna sobre los bienes destinados al comercio y c. el *tahamil* -de la palabra árabe *tajmîn*, tasación, valoración- que se calculaba sobre el propio diezmo y que gravaba cada *cadah* en 5 dinares<sup>46</sup>, este último, como se expondrá más adelante, era la parte que había que pagar al tasador.

Mientras en Granada y en las Alpujarras el *tartil*, pagado en metálico, pesaba sobre los cereales como bienes destinados al comercio, el *alacer*, en la misma zona y época era la limosna que se pagaba por el mismo concepto sobre viñas y frutales. En las rentas de los mudéjares del obispado de Málaga del año 1497<sup>47</sup>, el *alacer* era el “derecho que pagan los dichos moros [...] de los esquilmos o frutos... entiéndese de las viñas e árboles, de quarenta maravedís uno”. Según Pedro Hernández Benito<sup>48</sup> “el diezmo de los olivos, viñas y frutales recibía el nombre de

41 FERRER I MALLOL, M. T., *Les aljames sarraïnes de la governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988, 118.

42 HINOJOSA MONTALVO, J., “Señorío y fiscalidad mudéjar en el reino de Valencia”, en *Actas V-SIM*, Teruel, 1990, pg. 118.

43 LADERO QUESADA, M. A., “Dos temas de la Granada nazari”, *Cuadernos de Historia*, tomo III, 1969, pg. 324 y 328 y ARIÉ, R., *El reino nasrí de Granada*, pg. 213.

44 ORTEGA, P., “La fiscalidad mudéjar en Cataluña”, *Actas V-SIM*, Teruel, 1990, pg. 178.

45 TRILLO SAN JOSÉ, C., *La Alpujarra antes y después de la conquista castellana*, Granada, 1994, pg. 296.

46 Sobre *al-tajmin*, también llamado *al-hizr* y *al-jirs* en la jurisprudencia islámica, véase AL-QARADAWI, *Fiqh al-zakât*, pg. 381-385.

47 LADERO, M. A., “Dos temas”, pg. 327; véase también LÓPEZ DE COCA, “Mudéjares granadinos”, pg. 324.

48 TRILLO, C., *La Alpujarra antes y*, pg. 298, nota 65.

*alacer* (*al-a'shâr*, plural de *'ushr* “diezmos”) y consistía en un 2,5% anual de todos sus frutos”, por tanto en metálico también. En conclusión, en el caso de Granada y las Alpujarras (y lo mismo ocurriría con toda probabilidad en otros lugares) se duplicaba el gravamen sobre el mismo producto: diezmos legales sobre el producto, correspondientes a la limosna y diezmos legales sobre las mercancías destinadas al comercio: en los cereales es *al-tartil* y en los frutos el *alacer*<sup>49</sup>.

De ahí, la gran variedad de tributos que se registraba en toda la geografía mudéjar. Por ejemplo, en las zonas de Orihuela o de Valencia, frutas como las uvas, estaban grabadas por el azaque canónico y, a la vez, dada su importancia en la economía regional, debían tributar también con el azaque como bien destinado al comercio<sup>50</sup>.

En los centros urbanos, este impuesto se refleja de forma distinta, pesando sobre el capital de los comerciantes o sobre cualquier tipo de bienes en los mercados. En Granada y en las Alpujarras está bien claro y es el impuesto llamado *cequí*. Según Lafuente en su *Historia de Granada*, el *cequí* es el *azaque de oro, plata y alhajas que se debía dar un cuarto de diezmo cuando la cantidad de oro llegaba a 20 doblas y la de plata a 20 adarmes, mas no se aplica cuando el oro y la plata se dedicaba a las guarniciones de espadas y a forros de manuscritos relativos a la ciencia y artes o anillos y a galas de mujeres*<sup>51</sup>, por tanto, en estricto cumplimiento de la ley musulmana, sólo cotizaban los destinados al comercio, con el tope mínimo bien especificado, mientras que no pagaban azaque los de uso personal. En las Alpujarras, el *cequí* lo pagaban los mercaderes, por un 2,5% del total de sus mercancías<sup>52</sup>. El mismo impuesto sería el registrado en Aragón como *alherzes*, por el rendimiento de industrias y oficios<sup>53</sup>.

#### *El azaque sobre los metales y los tesoros encontrados bajo tierra*

Como se ha dicho, el quinto de los metales (minerales y tesoro) encontrados bajo tierra constituía uno de los ingresos del Estado. Las minas se entregaban en régimen de concesión para hacerlas rentables y el quinto de su producción le correspondía al Estado. En Persia, durante la Edad Media, el impuesto sobre las minas alcanzaba el quinto de lo encontrado, y lo mismo, presumiblemente, ocurría en al-

<sup>49</sup> Es interesante observar que en Egipto, en el siglo XIII, se hacía la misma distinción entre el diezmo sobre las viñas y los árboles y el que gravaba el resto de las plantaciones. CAHEN, C., “Le régime des impôts”, pg. 16.

<sup>50</sup> Esta dualidad puede explicar los diezmos (*delmes*) y derechos (*dret*) sobre el mismo producto agrícola que se registran en zonas de Valencia.

<sup>51</sup> ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, I., “La hacienda de los nasríes granadinos”, *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos*, Vol. VIII, 1959. pg. 105.

<sup>52</sup> TRILLO, C., *La Alpujarra antes y*, pg. 286.

<sup>53</sup> LEDESMA, M. L., “Fiscalidad en Aragón”, pg. 15.

Andalus. En la documentación mudéjar de Valencia, la suma abonada a cambio de la concesión de una licencia para buscar tesoros o para realizar prospecciones mineras, conocida como el *dret del tresor*, correspondería a esta limosna<sup>54</sup>.

#### Zakât al-fitr en la documentación mudéjar

La aplicación de *zakât al-fitr* se observa claramente en la *alfatra*, *alfitra* o *l'alfatrà* de los documentos mudéjares. Por su carácter personal, la documentación cristiana lo interpretó como un impuesto de capitación. En Orihuela está estipulado claramente que *l'alfatrà* se pagaba “per cada cabeza de moro o mora, çubay o çubaya, grands o petits” y su valor era de “un almud d’ordi”<sup>55</sup>. En Cataluña, se recogía la *alfetra* como una entrega fija de cereal -cebada o avena- hecha por los sarracenos de algunas localidades<sup>56</sup>. En la región andaluza medieval y Murcia “se pagaba *alfitra*, *alfitrán* o *alfatra*, impuesto de capitación al que estaban obligados todos los musulmanes, hombres, mujeres, niños y ancianos<sup>57</sup>. Hay que resaltar la diferencia que se registra en el caso de Granada y las Alpujarras, donde la *alfitra* tomó el sentido de un pago anual en metálico *per capita*<sup>58</sup>.

## 6. IMPUESTOS SOBRE LA TIERRA

Hablar de los impuestos sobre la tierra en el Islam es complejo por la diversidad de las prácticas que se aplicaron en cada región después de las conquistas musulmanas en los siglos VII y VIII y por las discrepancias entre las distintas escuelas jurídicas sobre una multitud de temas como qué tierras fueron conquistadas por la fuerza y cuáles por tratado o qué tierras pertenecían a la comunidad, cuáles le tocaban al jefe militar a título personal, cuáles a sus soldados, entre otros temas<sup>59</sup>. Según la escuela maliquí, que imperó en al-Andalus, todas las tierras conquistadas —es decir todo el mundo islámico salvo Meca, Medina y la región de al-Hiyaz, cunas del Islam— pertenecen a la comunidad musulmana como botín de guerra o *fay'*; son,

54 LOKKEGAARD, *Islamic taxation*, pg. 51; LAMBTON, A., *Landlord and peasant in Persia*, Oxford, 1953, pg. 33; LEVI-PROVENÇAL, *L'Espagne musulmane au Xème siècle*, pg. 178; HINOJOSA, “Señorío y fiscalidad”, pg. 131.

55 FERRER I MALLOL, M. T., *Les aljames sarràines*, pg. 133.

56 ORTEGA, P., “La fiscalidad mudéjar”, pg. 177.

57 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces (siglos XIII-XV)”, *Actas V-SIM*, Teruel, 1990, pg. 230.

58 LADERO QUESADA, M. A., “Dos temas”, pg. 324 y TRILLO, C., *La Alpujarra antes*, pg. 291.

59 BAQIR AL-SADR, M., *Iqtisādunâ*, pgs. 419-467; LAMBTON, A., *State and government in medieval Islam*, Oxford, 1981, pg. 216 y 217; HARAKAT, Ibrâhim, *al-nashât al iqtisâdi al-islâmi fi l-'asr al-wasît* (la actividad económica islámica en la Edad Media), Casablanca, 1996, pg. 11-24.

por tanto, tierras de la comunidad o del Estado. Ahora bien, no todas pertenecen al Estado de la misma forma ni en el mismo grado<sup>60</sup>. Se diferencian esencialmente por si fueron incorporadas a *Dâr al-Islâm* por capitulación o por conquista violenta y se clasifican según dos criterios fundamentales: la religión del poseedor de la tierra y la modalidad de posesión que son, en el fondo, dos factores interrelacionados.

Según el criterio de la religión, las tierras que habían quedado en manos de sus propietarios originales no-musulmanes pagaban el impuesto de *al-jarây* en reconocimiento de la dominación musulmana así como el tributo de capitación, cuya cuantía decidía el imam. Las tierras que habían pasado a manos musulmanas pagaban *al-'ushr* en concepto de alquiler, menos gravoso que las tierras "*jarâyiyya*"<sup>61</sup>. Tanto lo recaudado como *al-jarây* como lo recaudado en concepto de *'ushr* ingresaba en el tesoro público para ser invertido, según criterio del imam, en favor de la comunidad; el imam era quien tenía también la facultad de aumentar o disminuir el impuesto, según las necesidades del gobierno y la capacidad del que pagaba, y de decidir si se pagaba en metálico o en especie. Con el tiempo y en diversos lugares y circunstancias, y sobre todo por lo abusivo que fueron estos impuestos sobre la tierra que tenían que pagar los musulmanes, se confundieron en el tipo y en la terminología con *al-jarây*, de allí que siempre fuese considerado abusivo y por tanto extra-canónico<sup>62</sup>. En cuanto a la posesión, las únicas tierras que, según la jurisprudencia, motivan la "propiedad privada" reconocida son las tierras *mawât*, los *agri*

---

<sup>60</sup> Las tierras de la comunidad o del Estado las componen varios tipos de tierras: las tierras llamadas "de dominio público", que no pertenecen a nadie en concreto sino a la comunidad de los creyentes en su conjunto; en este capítulo se engloban zonas y fincas cuya gerencia y administración recae en el imam en su calidad de representante máximo de la comunidad y sus beneficios ingresan en el tesoro público. Se incluyen, asimismo, los bienes y servicios de uso público, como los caminos, las grandes arterias de comunicación, las murallas, los grandes ríos y las canalizaciones de agua. Estos bienes podían ser usados por cualquiera mientras no perjudicara a otro y, aunque ideológicamente, su uso no debiera haber estado gravado, sin embargo, ésta fue la práctica desde muy pronto y se cobraron peajes en los caminos y cánones por el uso del agua, entre otros pagos; sus beneficios ingresaban en el tesoro público. Dentro de las tierras del Estado se incluyen las que pertenecen al imam a título personal, para su propio beneficio y el de su familia; como se dijo antes, los beneficios de estas tierras "*mustajlas*", ingresaban en el tesoro privado "*mâl al-jâssa*". En teoría, estas tierras no debían pagar impuestos ya que tanto ellas como sus productos pertenecían al Estado, representado por el imam; sin embargo, se concedían en concesiones —en donaciones temporales o de por vida— a individuos que, a menos de tener una exención especial, pagaban una tasa considerada más que un impuesto, un arrendamiento cuya cuantía era, generalmente, menor que la de los terrenos circundantes. Debe advertirse que la diferenciación entre las tierras propias del califa y las públicas no siempre resultaba fácil. (LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 38-72 y 80-81; KHADDURI, M., *War and peace in the law of Islam*, Baltimore, 1955, pg. 52 y 53).

<sup>61</sup> Las tierras *'ushriyya* comprenden las tierras que no eran de nadie, por abandono o muerte de sus dueños iniciales y que, más tarde, fueron cultivadas y aprovechadas por los musulmanes, así como las tierras de los que se convirtieron al Islam. Desde la época del califa Umar, la cuantía se había fijado en metálico según criterio del imam (AL-QARADAWI, *Fiqh al-zakât*, 405-419).

*deserti* que la persona, con su esfuerzo, trabaja y revivifica; por ellas se tenía que pagar *al-‘ushr*<sup>63</sup>. Distintas son las tierras *waqf* o *hubûs*, tierras *res extra commercium*, que se quedaban en manos del agricultor (musulmán o no musulmán) por las cuales pagaban el impuesto en concepto de alquiler<sup>64</sup>.

La labranza de todas estas tierras la regula la jurisprudencia poniendo el marco legal contractual entre el terrateniente y los que labraban sus tierras llamados *‘amir* (el que hace habitable), *munâsif* (mediero), *sharik* (asociado), por medio de seis modalidades de contratos de aparcería que determinaron la vida de los que llegaron a llamarse *exaricos* entre los mudéjares como se observa en la documentación cristiana<sup>65</sup>. Estos tipos de contratos eran conocidos en al-Andalus como lo atestiguan la multitud de dictámenes jurídicos emitidos y conservados en las recopilaciones de *fatwas*, entre otras fuentes <sup>66</sup>.

62 CAHEN, C., “L’*évolution de l’iqta’* du IX au XIII siècle: Contribution à une histoire comparée des sociétés medievales”, en *Les peuples musulmans dans l’histoire medievale*, Damas, 1977, pg. 232-233. LOKKEGAARD, *Islamic taxation*, pg. 78 y 79; AL-QARADAWI, *Fiqh al-zakât*, pg. 416-417.

63 Las tierras *mawât*, los *agri deserti* comprenden varios tipos. Por un lado, las tierras que se dejaban sin cultivo para el uso común y que no pertenecían a un individuo sino a la comunidad de un pueblo situado generalmente en las proximidades; estos habitantes debían permitir el libre acceso a cualquiera para el disfrute de sus pastos, agua y leña, mientras no dañara el interés de los particulares, conservando ellos siempre la prioridad; por el otro, las tierras no labradas, cuyo cultivo estaba recomendado; cualquier individuo o grupo de personas podía trabajarlas tras obtener licencia del imam. La tierra revivificada por el cultivo, por la construcción de una casa o la apertura de un pozo, se concedía en propiedad al que había trabajado en ella y, además, recibía un trato especial desde el punto de vista impositivo. El *fiqh* da una importancia especial a las tierras yermas porque su cultivo representa el esfuerzo recompensado por la propiedad y todas las escuelas jurídicas detallaban sus normas (LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 50 y 51; LAMBTON, “Kharâdj” en *E.I.*, 2ª edición, Leiden 1975; BAQIR AL-SADR, M., *Iqtisâdunâ* 466-67; QARADAWI, *Fiqh al-zakât*.405-419).

64 Las tierras *waqf* son aquellas inmovilizadas o retenidas en beneficio de la comunidad, parecida a la institución bizantina *piae causae*. El agricultor tenía el derecho de usufructo, pagando por él un arriendo al Estado. Por tanto, la *detentio* era del agricultor mientras la *possessio* era del Estado. El gobierno y la administración los ostentaba el imam o su representante, generalmente el cadí, en su calidad de tutor o *wâli* de estas tierras. Habitualmente, las tierras *waqf* fueron favorecidas desde el punto de vista fiscal y, aunque teóricamente, eran intransferibles -ni por venta, ni por herencia- en la práctica fueron objeto de confiscaciones y de posterior venta o alquiler, como cualquier otro tipo de terrenos (LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 53 al 55 y LAMBTON, A., *Landlord and peasants*, pg. 27). Las tierras *waqf* o *habus* fueron abundantes en al-Andalus, según se desprende de *al-Ahkâm* de Ibn Sahl; véase JALLÂF, A. M., *Târîj al-qadâ’ fi-l-andalus min al-fath al-islâmi ila nihâyat al-qarn al-jâmis al-hiyri, al-hâdi ‘ashr al-milâdi* (Historia de la institución judicial en al-Andalus. Desde la conquista musulmana hasta final del siglo Vhg/XI d.c.), El Cairo, 1992, pgs. 571 - 610 y AT-TÂHIRI, *‘Ammat qurtuba fi ‘asr al-jilâfa*, Rabat, 1988. pg. 74.

65 Estos son: *al-muzâra‘a*, *al-musâqât*, *al-mugârasa*, *al-mujâbara*, *al-mubâdara* y *al-kirâ’* (véase ABBOUD-HAGGAR, S., “Leyes musulmanas y fiscalidad mudéjar”, pgs. 184-186.

66 Cito entre otros, *Dîwân al-Ahkâm al-kubrâ (al-nawâzil wa l-a‘lâm li-Ibn Sahl)*, de Abû l-Asbag Ibn Sahl (editado por R. al-Nuaymî, Riyad, 2 vols., 1997); *Fatâwâ Ibn Rushd*, de Ahmad Ibn Rushd al-Qurtubî (editado por M. al-Talîfî), y finalmente, la recopilación hecha en *al-Mi‘yâr* de al-Wansharîsî de los

## 7. MODALIDADES DE VALORACIÓN Y CÁLCULO DE *AL-JARÂY* Y DEL AZAQUE SOBRE LOS CULTIVOS

El impuesto sobre la tierra se calculaba según una de las tres modalidades que a continuación se detallan por su claro reflejo en la documentación mudéjar: por unidad de tierra (*al-misâha*) que se cobraba en metálico y a plazos; por el volumen de la cosecha (*al-muqâsama*), en principio pagando en especie parte de lo recolectado, pero también podía pagarse en metálico; por estimación global del cultivo (*al-muqâta'a*), prescindiendo de la extensión de la tierra y de la posible cosecha y que también se pagaba en dinero o en especie.

### *Al- misâha o Jarây al-wazîfa*

En esta forma de cálculo del impuesto sobre la unidad de superficie cultivada, se daban dos posibilidades<sup>67</sup>. Por un lado, pagar una suma fija por la unidad fiscal de tierra llamada *yarîb* (alrededor de 1.600 metros cuadrados). Como era un impuesto independiente del rendimiento de la tierra y de sus fluctuaciones, se calculaba por año lunar islámico y se podía recaudar en metálico y en varios plazos (generalmente tres). Por el otro, se calcula la unidad de tierra arable o aprovechable, tomando siempre en consideración todos los condicionantes: la ubicación de la unidad tasable respecto a las fuentes de irrigación; la calidad del suelo y su fertilidad; la clase y densidad del cultivo; su situación respecto de los mercados o los puertos marítimos o fluviales que facilitan el transporte y respecto de las vías terrestres de comunicación que les unía con los mercados. Se tenían, también, en consideración los períodos de cultivo y de barbecho, en cuyo caso se cobraba la mitad del impuesto. Por lo cual, la proporción que se pagaba por el mismo cultivo variaba de un lugar a otro dentro de la misma región. Era un sistema de evaluación que el imam tenía que realizar todos los años para calcular el rendimiento de la unidad de tierra, en un proceso periódico llamado *tatrîz al-jarây*.

### *Al- muqâsama*

Fijaba la cuantía del impuesto sobre el volumen de la cosecha, teniendo siempre en cuenta la facilidad o dificultad de acceso al agua. Por medio de este sistema se fijaba el monto del azaque sobre los cultivos. Si la irrigación se efectuaba de forma natural, es decir, si el cultivo recibía el agua necesaria por medio de la lluvia, pozos, canales o aguas subterráneas sin intervención del labrador, se pagaba el diezmo entero; si, al contrario, el labrador necesitaba desplegar esfuerzos para

dictámenes de numerosos alfaquíes andalusíes y magrebíes; véanse también AT-TÂHIRI, *Ammat qurtuba*, pg. 92; VALLVÉ, *El califato de Córdoba*, pg. 301 y 302 y ARIÉ, R., *El reino nasrî*, pg. 170.

<sup>67</sup> LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 118; ABDU, Muwafaq M., *Nizâm al-darâ'ib fî l-fiqh al-iqtisâdi al islâmi*, pgs. 361-417.

extraer el agua de los canales por medio de artilugios, pagaba la mitad del diezmo. Si se combinaban ambos sistemas de irrigación, se pagaba las tres cuartas partes del diezmo. Los distintos tipos de tierras, según este criterio de irrigación, están muy bien especificados en la jurisprudencia porque determina el monto de la limosna legal del labrador sobre lo que producen sus tierras.

Este método de cálculo se aplicaba, principalmente, a los cereales por la relativa facilidad de su transporte hasta las eras donde se trillaba, se pesaba y se repartía entre el Estado y el labrador<sup>68</sup>. El impuesto sobre el fruto de los árboles y plantas ofrecía más problemas por la dificultad de almacenaje y transporte. Algunos juristas recomendaban su cálculo sobre una unidad de tierra fija, otros según el método de *al-muqâsama* (después de recoger los frutos) y otros, contando el número de árboles<sup>69</sup>.

En la práctica y sin que haya unanimidad respecto de la legalidad de este sistema, en las plantaciones extensas se seguía el sistema de evaluación aproximada de la cosecha llamado *al-jirs*, que a veces se efectuaba antes de la maduración de los frutos –se llamaba entonces *tajmîn* para los frutos y *hazr* para los cereales–, y que dependía totalmente del criterio del tasador. Sin embargo, quedaba siempre el recurso, acorde a la ley, de calcular el impuesto después de la venta de los frutos<sup>70</sup>.

#### *Al- muqâta 'a*

Esta era la tercera modalidad de cálculo del impuesto sobre la tierra. Indicaba, a la vez, una forma de tasación y de recaudación. Se trataba de que un individuo o grupo de personas se encargaran de recaudar y entregar por adelantado a la administración una suma de dinero, estimada según una operación llamada *çibra*, que calculaba los beneficios más bajos registrados en un año y los más altos obtenidos en otro y se tomaba la media. También se consideraban las circunstancias de cada año y los precios<sup>71</sup>. *Al- muqâta 'a*, como sistema de recaudación-tasación, enlaza con dos prácticas islámicas más que se han reflejado en la documentación mudéjar:

*Al-qabâla*: sistema de recaudación más antiguo que *al-muqâta 'a*, paralelo a la *locatio* romana y que consistía en la recaudación de los impuestos por una persona o grupo de personas que garantizaban el aporte de una cantidad fija como impues-

<sup>68</sup> LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 90 y 181.

<sup>69</sup> Algunos juristas opinaban que los árboles diseminados sobre la extensión cultivada no debían pagar impuestos, mientras que los que estaban agrupados sí los pagarían, tras un período razonable de tiempo (calculado en unos cuatro años) para dejarlos crecer (AL-DÛRI, çAbd al-çAzîz, *Târîj al-çIrâq al-iqtisâdi fi-l-qarn ar-râbi al-hiyri*, (Historia económica de Iraq en el siglo cuarto de la hégira) Beirut, 1974, pg. 184).

<sup>70</sup> Los libros de *fiqh* establecían las variedades de cultivo que, según criterio del fundador de cada escuela jurídica y sus seguidores, deberían pagar el azaque y la forma de calcularlo (QARADAWI, *Fiqh al-zakât*, pgs. 381-404; LOKKEGAARD, *Islamic taxation*, pg. 125).

<sup>71</sup> LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 105 y 106.

to de la colectividad que luego se encargaban de cobrarlo; desempeñaban también la tarea de recaudar los derechos de mercados, de puertos y de prostíbulos y con frecuencia, eran nombrados por las autoridades<sup>72</sup>.

*Al-hawâla*: Literalmente “giro” o “letra de cambio”, se refiere a la subrogación de un crédito. En el ámbito fiscal islámico se aplicaba a la orden dada por un gobernante sobre cualquier tipo de concesión “*muqâta ‘a*” en la ciudad o en el campo -por ejemplo, sobre un horno, un molino, un producto agrícola específico, cierto tipo de tierras o fincas- para que sus beneficios, es decir sus impuestos, fueran pagados en metálico a terceros<sup>73</sup>. En el ámbito islámico, *al-muqâta ‘a* y *al-hawâla* fueron la base del sistema financiero y lo debieron ser, también, en al-Andalus donde, a escala individual, se halla en formularios notariales de Córdoba, en el siglo X, y de Granada, en el XIV<sup>74</sup>.

## 8. IMPUESTOS MUDÉJARES SOBRE LA TIERRA Y LOS CULTIVOS

A continuación, se expondrán los impuestos sobre la tierra que tuvieron que desembolsar los mudéjares a las autoridades cristianas y su relación con el sistema islámico que acaba de describirse, *al-misâha*, *al-muqâsama* y *al muqâta ‘a*; estos tres sistemas de cálculo explican la diferencia entre las distintas tasas que se pagaban por el mismo producto en la misma región.

<sup>72</sup> Estos recaudadores eran personajes odiados en las fuentes andalusíes por la relación de la institución con el soborno y el abuso, como se observa en los tratados de *hisba* sobre el zoco, como el de Ibn ‘Abdûn y al-Saqati (LEVI-PROVENÇAL, E. y GARCÍA GOMEZ, E., *Sevilla a comienzos del siglo XI*; ver COLIN, G. S., y LEVI-PROVENÇAL, E., *Un manuel hispanique de Hisba. Traité de Abu ‘Abd Allah Muhammad b. Abi Muhammad as-Sakati de Málaga, sur la surveillance des corporations et la repression des fraudes en Espagne musulmane*, Paris, 1931). La *alcabala*, arabismo cuyo origen es esta práctica musulmana, significaron, genéricamente, todo tipo de recaudación (CORRIENTE CÓRDOBA, F., *Diccionario de arabismos y voces afines en Iberromance*, Madrid, 1999 [s.v. alcabala]).

<sup>73</sup> El término se podía aplicar tanto a la orden misma emitida por la autoridad, que solía ser por escrito, como sobre la propia suma a pagar. En esta orden se especificaba cuánto había que pagar, a quién y de qué concesiones había que sacar ese dinero. Existían tres formas de mandatos: uno hecho directamente en favor de los demandantes, que solían ser militares cuyas soldadas cobraban en las provincias; otro a favor del *al-amîn* o del cadí, que actuaba como agente del gobierno central para sufragar gastos en obras públicas; y por último mandatos a favor de los emisarios del gobernante para que se ingresara el dinero en el tesoro del Estado. *Al-hawâla* generó el arabismo “aval” (CORRIENTE, *Diccionario de arabismos* [s.v. aval]). Según Dozy, uno de los términos derivados de la palabra *hawâla*, *al-muhâwalât*, significaba exactamente “las mercancías que se vendían por cuenta del gobierno”, de allí probablemente, los términos *almahaguala* y *haguela* empleados por los nazaries y luego reflejados en la documentación mudéjar (DOZY, R., *Supplement aux dictionnaires arabes*, 3ª edición, Paris, 1967, pg. 342); véase también LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation* pg. 63 al 65 y GOITEIN, S.D., *A Mediterranean Society*, Vol. I: Economic foundations, Los Angeles, 1967, pg. 229.

<sup>74</sup> CANO ÁVILA, P., “Sobre la subrogación de crédito (*hawala*) en Córdoba y Granada (siglos X y XIV J.C.)”, *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vilá*, Granada, 1991, 481-496.

*Al- misâha* (método de cálculo de los impuestos sobre unidad de tierra cultivada)

En Valencia y Orihuela, el impuesto sobre la tierra según este método islámico de cálculo se llamaba el *almagram*. Para probar que el *almagram* era el impuesto sobre la tierra, calculado según el sistema de *al-misâha* en esta región, basten las siguientes anotaciones extraídas de la documentación cristiana: El *almagram* equivalía a las “rentas agrícolas que gravaban secciones o unidades de tierra”<sup>75</sup>, en clara referencia a la medida por unidad. En la región de Orihuela, el *almagram* se calculaba sobre la *alfaba* que “era la unidad fiscal en la que se podía tener en cuenta tanto la extensión de la tierra como el rendimiento de los árboles plantados”<sup>76</sup>. En Pego (Valencia), “la contabilidad fiscal revela la naturaleza del *almagram* [con la tierra] indicando que las sumas de ... besantes pagados... corresponden a la posesión de otras tantas *alfabas*, término que designa una especie de unidad de medida del valor de la tierra irrigada”<sup>77</sup>. En el Valle de Ayora “se pagaba anualmente 18 sueldos por *alfaba* de acuerdo con la estimación realizada previamente por el cadí, siendo inspeccionadas cada siete años para ponerlas al día”<sup>78</sup>, es decir, había una revisión cada siete años, y el pago se hacía en metálico, después de la inspección del cadí que actuaba como máxima autoridad dentro de la aljama.

Recojo varias indicaciones más recogidas de la documentación cristiana sobre zonas del Levante. El *almagram* “era un impuesto global y no diferenciaba productos ni cosechas buenas ni malas”<sup>79</sup>. El *almagram* era un “impuesto ligado a la propiedad de la tierra. No se pagaba de una manera uniforme, sino según el valor de las tierras que poseía cada uno, y en cuya valoración se tomaba en cuenta la extensión, la calidad de la tierra, los árboles plantados.”<sup>80</sup>. “En el año 1375, se mandó hacer una revisión de las tierras de la huerta del señorío de Elche sujetas al impuesto para que no paguen no mas para los árboles y las viñas ya que habían quedado mermadas después de la guerra entre las dos Castillas. Siete años después, en 1382, se hizo otra revisión... “; “.. El infant Martí autorizó a los moros de Elche a elegir un hombre que tendría que medir y valorar sus tierras a fin de que cada uno pagara *almagram* correspondiente ya que algunos trozos se habían deteriorado y otros mejorado...”<sup>81</sup> en clara referencia a la medición por unidad cultivada y a la revisión del rendimiento de las tierras cada siete años. “El *almagram* valenciano [...] recaía sólo sobre la tierra [...] sobre secciones o unidades de tierra [...]”<sup>82</sup>.

75 HINOJOSA, J., “Señorío y fiscalidad”, pg. 127.

76 FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes*, pg. 81.

77 GUICHARD, P., *Al-Andalus frente a*, 348.

78 FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes* pg. 85.

79 *Idem*, pg. 82.

80 *Idem*. pg. 135.

En Murcia, al contrario, la *alfaba* era la renta global de la que “el rey Sabio hizo donación de distintas porciones [...] a caballeros castellanos que cobraban de los arrendatarios musulmanes tanto los derechos de propiedad como las rentas pertenecientes a la realeza”, mientras que la *tahulla* era la medida general de superficie en toda la tierra de riego<sup>83</sup>.

En la Andalucía medieval, el impuesto sobre la tierra era el *almarjal*, de la unidad de superficie islámica *al-marya'* que equivalía a 25 codos cuadrados. Según la documentación mudéjar “El *almarjal* era el impuesto sobre la propiedad de la tierra... Había un *almarjal* de regadío y otro de secano que tributaban de forma distinta”<sup>84</sup>; o sea, siguiendo la norma islámica de valoración según la superficie cultivada, teniendo siempre en cuenta la cercanía del agua, la facilidad de riego y el tipo de producto.

En la Alpujarra nazarí, el impuesto sobre la tierra era el llamado *derecho de los marjales*. Según la documentación, este derecho “parece recaer sobre la extensión de la superficie cultivada tanto en verano como en otoño [...] había marjales de regadío y marjales de secano”<sup>85</sup>. Por tanto, el *marjal* era la unidad fiscal de superficie que tenía en cuenta la calidad del cultivo según la estación y las condiciones de la tierra respecto al agua.

#### *Al-muqâsama* (el sistema de cálculo de los impuestos sobre la cosecha)

El sistema impositivo sobre la cosecha (*al-muqâsama*), que gravaba, sobre todo, los cereales, determinaba la cuantía de los diezmos canónicos en especie y en metálico que pagaba el musulmán. La *al-muqâsama* aparece claramente en la documentación mudéjar y explica la diferencia de lo cobrado sobre el mismo cultivo dentro de la misma área. En Toledo, se cobró “*aloxor*”, en referencia a “*al-‘ushr*” que gravaba determinados productos agrarios como el pan y el vino<sup>86</sup>. En la región levantina se cobraba, entre otras cosas, el *delme del forment*, *delme de la civada*, *delme de les faves*, *delme de l’oli*...<sup>87</sup>. En Aragón, “la forma más extendida como impuesto de terraje siguió siendo la tasa proporcional a la cosecha [...] los panes tributaban el tercio, cuarto o quinto, el azafrán pagaba menos, por ser

81 *Ibidem*. pg. 136.

82 BURNS, R., *Medieval colonialism. Postcrusade exploitation of Islamic Valencia*, Princeton, 1975, pg. 105.

83 TORRES FONTES, Juan, *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971, pg. 50-64; CORRIENTE, F., *Diccionario de arabismos* [s.v. *tafulla*].

84 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “Fiscalidad regia”, pg. 231; sobre Morón, véase GUICHARD, “La place de la dîme”, pg. 357-359.

85 TRILLO, C., *La Alpujarra antes y*, pg. 301.

86 GONZÁLEZ ARCE, J. Damián, “De la fiscalidad islámica a la cristiana. El diezmo real y la renta agraria en Toledo (siglos XI-XV)”, *Instituto Universitario de Estudios fiscales y financieros*, 2 (noviembre, 2005).

87 FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes*, pg. 138.

más trabajoso”<sup>88</sup>. En la aljama de Huesca, se valoraban los impuestos a la manera islámica: los cereales y los productos de almacenar por cahíz<sup>89</sup> “cahíz de trigo 6 dineros, cahíz de habas 6 dineros”<sup>90</sup>, etcétera, mientras que para las uvas se calculaban los impuestos después de su venta, como establecía la norma, al menos teórica, del sistema de *al-muqâsama*: los granos en especie, después de llevarlos a la era, y las frutas frescas después de su venta, para establecer el gravamen sobre su precio. En la Andalucía medieval se cobraba el diezmo del pan, del trigo, de la cebada y de todas las otras simientes<sup>91</sup>. En el reino de Granada, y según viene especificado en *Las rentas de mudéjares en el obispado de Málaga* del año 1497, “el diezmo de todo el pan e panizo e sayna e garvanços e havas e lino e miel e çera e todo otro qualquier semilla que cojan an de pagar el diezmo [...] (que) se cobraba a menudo en especie”<sup>92</sup>.

#### *Al-muqâta‘a y al-hawâla*

Como se ha expuesto anteriormente, el sistema financiero de *al-muqâta‘a* y *al-hawâla* se refleja en la documentación mudéjar relativa al reino de Granada, con los términos *al-hagüela*, *al-haguela*, *almahaguala*, *alvalá* y *alvalaes* y se aplicaba a todo tipo de concesiones (muqâta‘at). Así, el *almahaguala* se definía como “un derecho que los reyes moros arrendavan de esta manera: que ningun moro fuese osado de vender almendra ni pasa de sol a ninguna persona açebto a las personas que los dichos reyes moros le mandasen arrendar”<sup>93</sup>; por tanto, se trataba de una concesión sobre la venta de almendras y uvas pasas. La *hagüela* se refería a “las rentas de los molinos de pan e aceyte e frutas e tiendas e baños e huertas e otras cosas ... que se llama la *haguela* que era posesión de los reyes y reinas moros y que ningún otro los podía tener”<sup>94</sup>, por tanto, era una orden de transferencia o el dinero mismo que se transfería a las arcas de los reyes nazaríes o a terceros en su nombre. No se trataba, por tanto, de un impuesto sino del resultado del sistema financiero islámico.

88 LEDESMA, “La fiscalidad mudéjar”, pg. 9.

89 El cahíz, de la medida de capacidad árabe *qafz*, equivalía en la época castellana, según J. VALLVÉ, a 12 fanegas o 660 litros. VER VALLVÉ, *El califato de Córdoba*, pg. 279.

90 BASAÑEZ VILLALUENGA, *La aljama sarracena*, Barcelona, 1989.

91 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Fiscalidad regia”, pg. 230.

92 LADERO QUESADA, “Dos temas”, pg. 324 y 327.

93 LADERO QUESADA, “Dos temas”, pg. 331.

94 ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, “La hacienda de los nasríes”, pg. 101.

Para terminar hay que apuntar a que, según la tradición islámica, existía la posibilidad de cobrar los impuestos sobre la tierra a plazos que, cuando acumulaban atrasos -en árabe *baqiyya*-, se pagaban más tarde e, incluso, se heredaban<sup>95</sup>.

## 9. IMPUESTOS COMERCIALES

Ya se ha visto que, según el precepto de *al-zakât*, los productos destinados al comercio tributaban anualmente con el 2,5% de su valor total. Aparte de esto, la actividad comercial estaba gravada por varios derechos e imposiciones.

### *Aduanas y peajes*

Así, se pagaba *al-'ushûr*, el diezmo anual sobre la entrada y salida de mercancías de cualquier país o localidad islámica, un impuesto aceptado por ser una práctica originada en la época de los califas ortodoxos. A pesar de que, teóricamente, las fronteras se tenían que establecer entre tierras islámicas y no islámicas, se alzaron fieltos entre las localidades musulmanas o a las puertas de los pueblos y ciudades para garantizar el pago de "*al-'ushûr*". En las grandes rutas fluviales se colocaban cadenas para controlar el paso de los barcos, mientras que, en los caminos, se abrieron oficinas de vigilancia *al-diwân* (aduana) o *marâsid*, que supervisaban los *al-mushrif* (supervisor) o *al-amîn* (encargado)<sup>96</sup>. Se cobraban, además, tasas en contraprestación por los servicios prestados por el Estado, máximo dueño de todos los espacios públicos y responsable de su mantenimiento y protección<sup>97</sup>.

Lo mismo ocurría en al-Andalus donde el impuesto comercial sobre la entrada y salida de mercancía era uno de los ingresos más importantes del tesoro público<sup>(98)</sup>. En reflejo de esta realidad está en la documentación mudéjar. En Valencia, se pagaba el *quirat* (de la moneda árabe *qirât*), un "*dret de duanes* que gra-

<sup>95</sup> CHALMETA, "La España musulmana", pg.501. Esta práctica existía en Granada y en Orihuela y en la documentación cristiana se ve con el nombre de *albaquías* o *albaquies*.

<sup>96</sup> LEVI-PROVENÇAL, *L'Espagne musulmane au Xème*, pg. 24 y 74.

<sup>97</sup> Como se apuntó anteriormente (ver nota 2), lo instituyó el segundo califa ortodoxo <sup>C</sup>Umar Ibn al-Jattâb como pago necesario, imitando el sistema romano. El tope mínimo del valor de la mercancía gravable era doscientos dirhames de plata o veinte meticales de oro; el gravamen ascendía al 10% del valor de la mercancía para el mercader originario de un país no tributario a la autoridad islámica, al 5% para el tributario y al 2,5% para el musulmán. Estas categorías de "país tributario" y "país no tributario" se fueron desvaneciendo, sobre todo cuando el Islam medieval perdió pujanza tras el desmembramiento del califato abbasí de Bagdad, en el siglo XI, y después de la consiguiente pérdida de muchos territorios. Las actividades comerciales se fueron adaptando al sistema de tratados con los demás países, respetando siempre la primitiva idea islámica: el musulmán pagaba la cuarta parte del diezmo del valor de sus mercancías una vez al año (AZZAWI, *Târîj al-darâ'ib al-'irâqîyya*, pg. 10-24; LAMBTON, *State and government*, pg. 210; LOKKEGAARD, *Islamic taxation*, pg. 50).

<sup>98</sup> CHALMETA, P., "España musulmana", pg. 504.

vaba la entrada y salida de mercaderías de las ciudades del reino de Valencia; era el derecho que pagaban los moros para las cosas que compraban y vendían”<sup>99</sup>. También había que pagar por los distintos derechos de *lleuda* y *peatge*, tasas sobre la venta y paso de mercancías y era aplicable sobre los artículos que venían de lejos y también sobre los de consumo cotidiano<sup>100</sup>.

En el reino nazarí, el impuesto sobre el movimiento mercantil, terrestre y marítimo, se llamaba *magram* -de la misma raíz que el *almagram* valenciano-, una especie de derecho de aduana<sup>101</sup>. Lo mismo ocurría en las Alpujarras, donde el *magram* era el “derecho de las mercaderías que entraren y salieren por mar o por tierra”<sup>102</sup>. En las rentas de Granada de 1496, se gravó el paso del lino, de la seda y de la pasa, además de un impuesto adicional sobre la seda<sup>103</sup>

### *Arrendamiento de tierras y edificios del Estado*

Como se dijo anteriormente, en la tradición islámica, por el principio del botín de guerra, el Estado se convertía en el dueño de tierras y ciudades enteras, sobre todo las murallas y las grandes rutas, con lo cual se atribuía el derecho de exigir el arrendamiento de los edificios construidos sobre el suelo que le pertenecía; así ocurría, por ejemplo, con las tasas pagadas sobre los mercados y las tiendas<sup>104</sup>. Esto no quería decir, sin embargo, que el Estado no reconociera la propiedad individual del dueño, ya que éste tenía derecho a disponer de sus propiedades para venderlas, alquilarlas, inmovilizarlas o dejarlas en herencia. Una propiedad más directa se atribuía el Estado sobre los *jan* o *funduq* (*alhóndiga*) y alcaicerías, puntos comerciales característicos de las ciudades islámicas y por los que recaudaba un derecho de entrada de los mercaderes.

En la época mudéjar se observan varios tipos de impuestos de este género:

En Orihuela, los sarracenos pagaban a la corona los derechos por los baños, los hornos, los molinos, las carnicerías y las pescaderías, las alhóndigas y las tabernas. En Andalucía se pagaban impuestos, como el pepión, por el uso de determinados monopolios como hornos, baños y alhóndigas. En Córdoba, en concepto de renta de las tierras del Estado o del imam, los artesanos que tenían tiendas en la alcaicería de Córdoba en el año 1393, pagaban *almotaclacia*, que ingresaba en el tesoro privado del emir<sup>105</sup>. En Aragón, se cobraban alquileres sobre casas y tiendas de las morerías.

99 FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes*, pg.146.

100 BURNS, *Medieval Colonialism*, pg. 86.

101 LADERO QUESADA, “Dos temas”, pg. 325 y Arié, *El reino nasr*, pg. 214.

102 TRILLO C., *La Alpujarra antes y*, pg, 295.

103 LÓPEZ DE COCA, “Mudéjares granadinos”, pg. 325-326.

104 LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 49 y AD-DĀYILĪ, *Bayt al-māl*. Bagdad, 1976, pg. 113.

105 QUINTANILLA RASO, Conchita, “Notas sobre el comercio urbano pg. 418-419.

*Protección y vigilancia*

Además de los derechos recaudados como alquiler de sus instalaciones, el Estado cobraba tasas de las alhóndigas en concepto de protección y vigilancia y lo mismo hacía con el servicio de correo, con el servicio de pesos y medidas y, sobre todo, con las acuñaciones. Estos derechos de acuñación están ampliamente registrados en al-Andalus y suponían grandes ingresos para las arcas del Estado o del califa. En la época califal, Ibn Hawqal afirmaba que el arriendo de los derechos de acuñación de dinares y dirhames ascendía anualmente a 200.000 dinares<sup>106</sup>.

En la época mudéjar este tipo de cargas está bien documentado:

En Valencia *el morabetí* era un impuesto regular que se pagaba cada siete años al rey para que no alterara el peso de la moneda<sup>107</sup>. Se pagaba, también, el *mesuratge* y el *pes* o *pesatge*, tasa para las medidas y pesos públicos<sup>108</sup>. En Aragón y Cataluña, los mudéjares pagaban el *monedaje*.

*Impuestos sobre la actividad ganadera*

Había dos tipos de impuestos sobre la actividad ganadera aparte del azaque, que también existían en otras comunidades musulmanas como al-Andalus.

Por el uso de pastos (*mará'i*)

En la tradición islámica, los habitantes del pueblo que aprovechaba los pastos de los terrenos circundantes, pagaban un canon o un arrendamiento por su uso; en teoría, cualquiera podía usar estos pastos mientras sobraran pero, en la realidad, se cobró su aprovechamiento como ocurría en Persia<sup>109</sup> y en Egipto<sup>110</sup>; en ambos casos se pagaba en dinero.

En época mudéjar, en Valencia, se registra el *herbatge*, que “permitía la utilización de los pastos de un término incluso a los forasteros”<sup>111</sup>. En Granada y la Alpujarra el *talbix* recaía sobre los ganados que permanecían algún tiempo en determinadas dehesas del reino granadino<sup>112</sup>.

---

106 CHALMETA, P., “España musulmana”, pg. 503.

107 FERRER I MALLOL, *Les aljames*, pg. 160.

108 BURNS, R., *Medieval colonialism*, pg. 88.

109 LAMBTON, A., *Landlord and peasants*, pgs. 33 y 350.

110 CAHEN, C., “Le régime des impôts”, pg. 12 y 13.

111 HINOJOSA, J., “Señorío y fiscalidad”, pg. 117.

112 TRILLO, C., *La Alpujarra antes y*, pg. 295; y de la misma autora “Las actividades económicas y las estructuras sociales”, en *Historia del Reino de Granada, De los orígenes a la época mudéjar-hasta 1502*, vol. I, capítulo VIII, 291-347, edición R. Peinado Santaella, Granada, 2000, 338.

Sobre las cabezas de ganado (*al-mawâshi* o *al-kasab*<sup>113</sup>):

En la tradición islámica, se pagaba un impuesto adicional en metálico por los animales domésticos, los no gravados por los impuestos canónicos, práctica que se hacía también en Egipto y en Persia donde, además, se entregaba leche, mantequilla y otros productos lácteos como parte de lo debido al fisco. En la documentación mudéjar, vemos los mismos casos. En el reino de Granada, en el año 1496, respondiendo a una petición real, las autoridades mudéjares consintieron entregar un *queçeb*, que gravaba el ganado y se pagaba en metálico una vez al año en primavera; se les exigió además, que lo pagaran junto con su *afiça* o *afisa* (del árabe *qafiz* medida de volumen de cereales) que llenarían de cereales, probablemente. También en Granada se les pide a los mudéjares el pago del impuesto llamado *manfa* o *mafa*<sup>114</sup>, por cada cabeza de ganado menor y ganado mayor y, además, un día cada año lunar, se entregaba toda la leche y el queso que produjeran cabras, ovejas y vacas. Su cuantía variaba según el número de cabezas y la calidad del ganado<sup>115</sup>. En Valencia se pagaba el *dret del bestiar*.

Por el uso del agua:

En la tradición islámica, lo mismo que ocurría con los pastos, los que aprovechaban el agua de un río o de un pozo, pagaban una tasa por su uso. El agua en sí misma era un bien no vendible, pero su uso estaba muy regulado<sup>116</sup>.

Durante la época mudéjar, en Valencia se ha documentado el pago del *sequiatge* que, más que un derecho pagado por regar, era una tasa por el uso del agua y el mantenimiento de los canales<sup>117</sup>. En Aragón, la *farda* era el derecho que se pagaba por las aguas de riego<sup>118</sup>.

## 10. IMPUESTOS TOLERADOS: *AL-MA'ÛNA*

En la tradición islámica, efectuar un pago adicional en concepto de mantenimiento de los militares que cobraban su soldadas de la hacienda pública, era tole-

---

113 Tasa que se pagaba en efectivo por cada cabeza de oveja, según se desprende de la fatwa de Ibn Manzur en al-Wansharisi (AL-WANSHARISI, *al-Mi'yar*, vol. 5, pg. 32-34).

114 El origen árabe de este pago no se ha identificado en las fuentes árabes consultadas

115 LADERO QUESADA, "Dos temas", pg. 324 y 328 y LÓPEZ DE COCA, J. E., "La fiscalidad mudéjar en el reino de Granada", *Actas V-SIM*, Teruel, 1990, pg. 196; del mismo autor, "Mudéjares granadinos", pg. 324.

116 LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 50 y 51 y LAMBTON, *Landlord and peasant*, pg. 210 y 211.

117 GLICK, T., *Islamic and Christian Spain*, pg. 101.

118 DOZY, R. Y ENGELMANN, W.H., *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe*, 2ª ed., Leiden, 1869, pg. 109.

rado y aceptado; solía hacerse gravabando los bienes raíces<sup>119</sup>. En al-Andalus, tierras de frontera, los impuestos para la defensa y el ejército eran totalmente justificables desde la época Omeya de Córdoba y suponían grandes cantidades de dinero<sup>120</sup>. Apoya esta necesidad el razonamiento del alfaquí granadino Ibn Manzur en su diccionario jurídico recogido por al-Wansharisi en el que sentenció que sufragar los gastos militares era una obligación del contribuyente si el tesoro público se encontrara incapaz de hacerlo; reconocía así la legalidad del impuesto conocido con el nombre de *al-ma'ûna*, que se satisfacía en metálico gravando la tierra<sup>121</sup>. Sin embargo, el abuso y su instauración como impuesto fijo lo convirtió en uno de los más onerosos.

Varias razones inducen a relacionar este tributo con el impuesto registrado en la documentación mudéjar como *almauna* o *almaguana* aparte del posible desarrollo lingüístico. En una alquería como Gaucín, los moros reclamaron estar exentos del pago de la *almaguana* por su condición de fronteros, exención ésta que se concedía tanto en la época islámica como en otras por estar estos habitantes siempre en estado de alerta ante el enemigo<sup>122</sup>. En Granada, *almauna* o *almaguana* era el principal impuesto y consistía en el pago del 2,5% anual del valor de todos los bienes raíces<sup>123</sup>. En Aragón, se registra un impuesto llamado *almauna*, pero cuyas características no están del todo claras pero que podría estar en relación con lo anterior.

## 11. EXACCIONES “MUKÛS, ITÂWA, O MAGÂRIM”

En este apartado se tratará de los impuestos extra-canónicos, en el sentido de que eran tributos que gravaban actividades que la jurisprudencia no reconocía como gravables. Al ser considerados irregulares, raramente aparecían en las listas fiscales oficiales y menos aún en los tratados de *fiqh* aunque sí en las recopilaciones de *fatwa*. Algunos era comunes en todo el ámbito islámico por una evolución de los mismos

---

119 En Persia está documentado este pago así como en otros lugares del mundo islámico (*E.I.* 2ª ed. [s.v. *ma'ûna*]; LAMBTON, *E.I.* [s.v. “*Kharâdj*”]; de la misma autora *State and government*, pg. 218; SABIQ, *Fiqhu l-sunna*, vol. 3, pgs. 30-31.

120 CHALMETA, “An approximate picture”, pg. 747 y MARÍN, M., “El ejército”, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, Tomo VIII, prólogo y coordinación de M. J. Viguera, Madrid, 1994, pg. 197; AL-WANSHARISI, *al-Mi'yar*, XI, 102; LAGARDÈRE, *Histoire et société*, pg. 477.

121 AL-WANSHARISI, *al-Mi'yar*, V, 32-33 ; *supra*, nota 19; fatwa recogida de forma parcial en LAGARDÈRE, *Histoire et société*, pg. 200; del mismo autor “Structures étatiques et communautés rurales”, pg. 73-74 y BENHSAIN “Biens sultaniens, fiscalité », pg. 600-601.

122 LÓPEZ DE COCA, “La fiscalidad mudéjar”, pg. 196 y 202.

123 LADERO QUESADA, “Dos temas” pg. 324; LÓPEZ DE COCA, “Mudéjares granadinos”, pg. 321.

principios<sup>124</sup>. Aquí se expondrán varios de los impuestos mudéjares que tuvieron paralelos en Egipto, Iraq y Persia. Su exigencia de las comunidades mudéjares es un indicio más de que de hecho habían existido en al-Andalus estos *magram / magarim* que tantas veces aparecen en las fuentes sin explicación de su naturaleza <sup>125</sup>.

### *Al-yizya, el tributo de capitación*<sup>126</sup>

Ya se quejaba Ibn Hazm es su opúsculo diciendo que tenían que pagar “... *la capitación* (al-yizya), *impuesto sobre las cabezas de los musulmanes, que llaman al-qatí‘ y que se recauda mensualmente*”<sup>127</sup>. Considerado por todas las fuentes como el impuesto más intolerable, humillante y extra-canónico que existía en al-Andalus se podría calificar como característico de la sociedad andalusí. Al contrario de lo ocurrido en otras comunidades islámicas que siguieron bajo dominio musulmán, los andalusíes, sometidos a partir del siglo XI a una progresiva presión cristiana, se vieron forzados, a partir de las taifas, a pagar las parias en señal de sometimiento al nuevo dueño de las tierras<sup>128</sup>. El emir <sup>c</sup>Abd Allah b. Buluggîn de Granada escribió, en el siglo XI, en su libro *at-Tibyân*: “[...] Fernando I no cesaba de fortalecerse mientras los musulmanes se iban debilitando en igual medida, con el pago de la *yizya* para satisfacer las parias”<sup>(129)</sup>. Aunque el término de *al-yizya* era el más corriente, la documentación muestra que en época del emir almorávide Yûsuf b. Tashufîn se usaba el término *al-fard* (*farada*, imponer), para designar el tributo de

<sup>124</sup> CAHEN, C., “*darîba*”, *E. I.*

<sup>125</sup> AL-WANSHARISI, *al-Mi‘yar*, vol. 5, pg. 32; BENABOUD, M., “La Economía”, pg. 251 y sobre la situación fiscal en general ver VIGUERA MOLINS, M. J., *De las taifas al reino de Granada. Al-Andalus, siglos XI-XV*, Historia de España de Historia 16, vol. 9, Madrid, 1995, pg. 96 y 97; LAGARDÈRE, “Structures étatiques”;

<sup>126</sup> En la tradición islámica, *al-yizya* considerada como una de las fuentes fiscales más importantes, se cobraba de los habitantes no musulmanes sometidos y su cuantía era la que variaba de una categoría a la otra. Consistía en una suma de dinero fija que se recaudaba sólo de los varones adultos, libres, capaces de trabajar y sin taras. Se repartía según la situación económica de los varones y podía ir acompañada o ser sustituida por una entrega en especie. Se aplicaba tanto en las ciudades como en el campo y, tratándose de una contribución personal fija, agentes del tesoro o, con más frecuencia, jefes de las comunidades locales, recaudaban *al-yizya* por años lunares islámicos y de forma colectiva para ingresarla en una oficina *diwân*, establecida al efecto (DENETT, D., *Conversion and the poll tax in early Islam*, Cambridge, 1950; KHADDURI, M., *War and peace in the law of Islam*, Baltimore, 1955, pg. 52 y 53 y 187 al 195; CAHEN, C., “Djizya”, *E.I.*, 2<sup>o</sup> edición, Leiden 1975; LAMBTON, A., *State and government*, pg. 201 al 208; Sobre la condiciones de recaudación de este impuesto ver GOITEIN, S. D., *A Mediterranean society*, Vol. II: The community, Los Angeles, 1971, pg. 380 y sgs; ABOUD-HAGGAR, 1997, 175-177; ABDU, M., *Nizâm al-darâ‘ib*, pg. 291-359.

<sup>127</sup> ASÍN PALACIOS, M., “Un códice inexplorado del cordobés”, pg. 52.

<sup>128</sup> BENABOUD, “La Economía”, pg.248. La correspondencia lingüística entre el término árabe “*yizya*” y el romance “parias” se ve en las traducciones hechas por mudéjares de tratados jurídicos árabes al romance aljamiado como tratado de *al-Tafri‘* (ABBOUD-HAGGAR, S., *El tratado jurídico de al-Tafri‘ de Ibn al-Gallâb*, Zaragoza, 1999)

<sup>129</sup> CHALMETA, P., “España musulmana”, *Historia general de España y América*, Tomo III. pg. 507.

capitación impuesto por él a los judíos en el año 1071<sup>130</sup>, con lo cual no extraña su existencia en la documentación mudéjar.

La documentación cristiana muestra que lo que se les exigió a los mudéjares en concepto de capitación era la continuidad de *al-yizya* musulmana. Así, en Aragón, los sarracenos pagaban la *pecha* "... generalmente en dinero, impuesta en forma colectiva a la aljama, que se encargaba de repartir la carga según las posibilidades de sus miembros<sup>131</sup>. En la aljama de Huesca, en el siglo XIV, "la *pecha* era un impuesto fijo..., que no era una cantidad igual para todos, y que dependía de la situación económica de cada uno"<sup>132</sup>.

En la gobernación de Orihuela, "la *alfarda* era el impuesto más importante... se designaba también con los nombres cristianos de *peita*, *pedido* o *questia*... Consistía en una suma fija anual que cada comunidad tenía que pagar al rey y que la misma comunidad repartía entre sus miembros... según sus posibilidades económicas...". En Elche "se encargaba el cadí, máximo responsable de la aljama, de distribuirla"<sup>133</sup>.

En el valle de Ayora, la *alfarda* "equivalía al pecho de los cristianos, y consistía en una cantidad fija anual que cada aljama abonaba al monarca o a su señor"<sup>134</sup>. En Andalucía, se pagaba el *pecho de los moros*, en metálico, estando obligados a él sólo los moros adultos o la aljama en su conjunto<sup>135</sup>. En Ávila, hasta el año 1501, cada mudéjar cabeza de familia tenía que pagar la *pecha*<sup>136</sup>.

En el reino nazarí de Granada, la *farda* era "la contribución y cuota de capitación que habían de satisfacer los cristianos y los judíos que vivían bajo el dominio musulmán como más tarde se aplicó a las que satisfacían los musulmanes que vivían en territorio cristiano"<sup>137</sup>. Después de la conquista, en la Granada mudéjar, el término de *farda* se aplicaba "para designar la contribución de los moriscos al pago de la vigilancia costera"<sup>138</sup>.

130 Dozy y Engelmann, en su *Glossaire*, recogen el significado de la *alfarda* como "el impuesto que pagaban los musulmanes que vivían bajo dominación cristiana (DOZY, R. y ENGELMANN, W.H., *Glossaire des mots espagnols et portugais dérivés de l'arabe*, 2ª ed., Leiden, 1869, pg. 108).

131 LEDESMA, M.L., "La fiscalidad en Aragón", pg. 10.

132 La aljama poseía cuatro distribuidores de *pecha* que reglamentaban lo que cada vecino debía pagar y que eran elegidos anualmente (BASAÑEZ VILLALUENGA, M.B., *La aljama sarracena de Huesca en el siglo XIV*, Barcelona, 1989, pg. 100).

133 FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes*, pg. 123.

134 HINOJOSA, J., "Señorío y fiscalidad", pg. 125.

135 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "Fiscalidad regia y" pg. 230.

136 TAPIA SÁNCHEZ, S., "Fiscalidad y actividades económicas de los mudéjares de Ávila en el siglo XV", *Actas V-SIM*, Teruel, 1990, pg. 88.

137 ÁLVAREZ DE CIENFUEGOS, "La hacienda de los nasríes" pg. 109.

138 LADERO, M. A., "Dos temas", pg. 326. Este impuesto granadino y esta última aclaración son fruto del coloquio que ha seguida mi intervención en el congreso.

Así se conectan la capitación islámica y andalusí (“*al-yizya*” y *al-farda nazarí*) con la *alfarda* en Valencia, *pecha* o *peyta* en Aragón, *questia* en Cataluña, *pecho de los moros* en Andalucía. Su recaudación en el interior de las aljamas, llevada a cabo por los cadíes o por el consejo de ancianos, se haría siguiendo las normas islámicas que se especificaban en los tratados de jurisprudencia.

Existió también en la tradición islámica una forma, no muy común, de cobrar *al-yizya*, por familia o por fuego que, en un primer momento se registró en el Norte de Siria<sup>139</sup> y que en el siglo XV se practicaba también en Persia como un impuesto sobre fuegos o sobre cabezas de familia<sup>140</sup>. A ello se debe tal vez el impuesto mudéjar que se documenta en la región levantina como *cabeçatge* o *dret de les cabeçes* que se pagaba en cada hogar por los varones mayores de edad y por las viudas<sup>141</sup>.

## 12. EXACCIONES SOBRE CIERTOS PRODUCTOS DEL MERCADO Y DE LAS TIENDAS

La queja de Ibn Hazm en su opúsculo antes mencionado: “*y además, ciertas alcabalas (al-qabalât), que se pagan por todo lo que se vende en los mercados...*”, refleja otra realidad de la fiscalidad andalusí que también se registra en otros ámbitos islámicos<sup>142</sup> y en los impuestos exigidos a los mudéjares. Estas *alcabalas* o derechos de mercados gravaban ciertos productos que se vendían en los mercados y fueron considerados desde un principio una exacción gravosa e intolerable. En la documentación mudéjar, las alcabalas sobre los mercados y las sisas son muy abundantes. Sirva como ejemplo las alcabalas que se cobraban en Málaga sobre los higos, las pasas y las almendras, sobre hierbas, corcho, turma, carbón, alcaparras y esparto<sup>143</sup>.

---

139 LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 135 y 136.

140 LAMBTON, A., *Landlord and peasant*, 1953. pg. 35.

141 HINOJOSA, J., “Señorío y fiscalidad” pg. 125 y 126.

142 En Iraq, este impuesto era conocido desde el año 783; en Bagdad se gravaron acémilas y las telas de algodón y de seda en el siglo X (SAAD, Fahmi Abd al-Râziq, *al-‘Amma fi Bagdad fi-l-qarnayn al-thâlith wa-l-râbi‘ al-hiyriyayn* (La plebe en Bagdad en los siglos tercero y cuarto de la hégira), Bagdad, 1983, pg. 46-48).

143 LÓPEZ DE COCA, José Enrique, *La tierra de Málaga a fines del siglo XV*, Granada, 1977, pgs. 224-225.

### 13. EXACCIONES EN ESPECIE: *AL-SUJRA* O *ÇOFRA* Y EL APORTE EN ESPECIE

Estas prácticas no eran privativas de al-Andalus, sino que se registraban a escala general de las comunidades musulmanas. Está documentada en Iraq, Persia y Damasco, y hasta hoy se registra en algunas zonas de Persia<sup>144</sup>. En la España musulmana también se practicó. Lévi-Provençal recogió su existencia en Córdoba. Los labradores más pobres hacían trabajos obligatorios en los campos durante la época de la siembra y de la cosecha, bajo vigilancia de soldados y guardias<sup>145</sup>. En época emiral y califal se aplicó a gran escala en la construcción y en los trabajos de reparación de puentes, conducciones de agua y mezquitas<sup>146</sup>.

La *çofra*, arabismo formado de la práctica de *al-sujra*, pervivió a lo largo de toda la presencia histórica del Islam en la Península y está ampliamente registrada y su empleo en época mudéjar ha sido muy estudiado<sup>147</sup>. Aparte de la *çofra*, existía también la práctica del aporte de pollos y leña que está documentada en muchos ámbitos islámicos<sup>148</sup>. En la España mudéjar abundan los ejemplos sobre el aporte de gallinas y leña.

### 14. IMPUESTOS ADICIONALES (ESPECIE O METÁLICO) PARA EL IMAM, FUNCIONARIOS Y ALTOS CARGOS

*Alojar y mantener a los soldados, al imam, a su séquito y sus mensajeros.*

---

<sup>144</sup> En Iraq, por ejemplo, *al-sajr* recaía principalmente sobre jornaleros eventuales de la tierra, que eran agrupados por la autoridad para desempeñar trabajos en época de cultivo y cosecha, pero, sobre todo, para trabajos relacionados con las obras públicas: apertura y mantenimiento de canales, construcción y restauración de fortalezas y murallas, etcétera. En Damasco, *al-sajr* se empleaba para obras públicas, fortificaciones y mantenimiento de canales. En Persia, consistía en trabajos de campo, construcción y mantenimiento de caminos, aparte de ciertas horas de trabajo no remunerado, aportando, incluso, animales, como burros o bueyes (LAMBTON, A., *Landlord and peasants*, pg. 330-336; LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 187; LAPIDUS, Ira, *Muslim cities in the later Middle Ages*, Cambridge, 1984, pg. 64).

<sup>145</sup> LEVI-PROVENÇAL, E., *L'Espagne musulmane au Xème siècle*, pg. 161 y AT-TÂHIRI, *çâmmat qurtuba*, pg. 90.

<sup>146</sup> CHALMETA, P., "España musulmana", pg. 508.

<sup>147</sup> Ver, sobre todo, LÓPEZ ELUM, P., "Carácter plurifuncional de la `sofra'", *Anuario de estudios medievales*, Barcelona, 1987, 193-206.

<sup>148</sup> En Egipto, en el siglo XIII, el labrador tenía que entregar pollos y paja que se repartían en tres porciones: una para el Estado, otra para el que tenía la concesión de los impuestos del terreno, si lo hubiera, y la tercera para el labrador que también debía entregar cebada para los establos del sultan. Todavía hoy en algunos lugares de Persia, se regala leña y pollos; en Kurdistan, se recoge mantequilla, pollos y huevos; en Kirmanshah, de cinco a diez pollos, mantequilla y combustible (CAHEN, C., "Le régime des impôts", pg. 22 y 23; LAMBTON, *Landlord and*, pg. 334).

En la tradición islámica, los tratados de fiqh estipulaban el alojamiento de los soldados durante tres días y tres noches, período, sin embargo, que solía alargarse mucho más. Además, se obligaba a los habitantes de las zonas rurales a cargar con la manutención de los mensajeros del gobernante<sup>149</sup>. En al-Andalus la práctica de acoger y mantener al califa y su séquito, conocida con el nombre de *nazîla*, se convirtió en una obligación anual, que se satisfacía en metálico<sup>150</sup>.

Los mudéjares de Valencia pagaban el impuesto llamado *la cena*: “hospitalidad debida por el vasallo al señor que se sustituía por una cantidad de dinero hasta convertirse en impuesto fijo y permanente”<sup>151</sup>. En Huesca, *la cena* consistía en que “los moros tenían el deber de alojar y sustentar al rey y su séquito. Se distinguía entre la cena de presencia y la cena de ausencia, esta última se convirtió en un impuesto fijo”<sup>152</sup>.

#### *Mantenimiento de los altos funcionarios*

En la tradición islámica, los funcionarios y los altos cargos recibían su salario de la hacienda pública; sin embargo, se recaudaban impuestos especiales, llamados en árabe *mu'na* o *mu'an* “provisión” para su mantenimiento personal<sup>153</sup>. En la documentación mudéjar, se encuentran los siguientes pagos herederos de aquellos que se efectuaban en el ámbito islámico:

El *salmadinatge*: un impuesto derivado del cargo de *sâhib al-madîna* (prefecto de la ciudad), ampliamente estudiado y registrado en al-Andalus. Cobraba su sueldo de la hacienda pública, como todos los altos funcionarios<sup>154</sup>, ostentaba atribuciones recaudatorias y podía tener competencia en materia de delitos públicos y, como dice Lévi-Provençal, “era la más alta autoridad urbana”. Por tanto, se pagaba este impuesto a nombre de tal autoridad, que reunía atribuciones fiscales y de policía.

La *alquieda*: Etimológicamente, procede de la palabra árabe *al-qiyâda* “jefatura militar”. El cargo de *qâ'id* se registra en la época de las taifas<sup>155</sup>. Está emparentada con el *salmadinatge* en la documentación mudéjar, pero tal vez el primero representaba la autoridad urbana y el otro, la militar. En las Alpujarras, el

149 LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 186.

150 LEVI-PROVENÇAL, E., *L'Espagne musulmane*, pg. 74 y 75.

151 HINOJOSA, J., “Señorío y fiscalidad”, pg. 131.

152 BASAÑEZ VILLALUENGA, *La aljama sarracena*, pg. 103.

153 LOKKEGAARD, F., *Islamic taxation*, pg. 186; en Bagdad se había convertido en un pago fijo considerado por tanto, como exacción (AZZAWI, *Târîj al-darâ'ib*, pg. 23; véase supra, nota 16)

154 VIGUERA MOLINS, M. J., “La administración”, *Historia de España de Menéndez Pidal*, Tomo VIII, pg. 155.

155 *Ibidem*, pg. 159.

impuesto de las *alcaydias* se describe como probable “impuesto que se refiere a cierta contribución que los vecinos hacían para el mantenimiento del alcaide”<sup>156</sup>.

*Almoxarifazgo*: Del cargo de *al-mushrif* (supervisor) que, en la época andalusí, cobraba las aduanas a las puertas de las grandes ciudades y puertos; también hacía este trabajo el *al-amîn* (encargado), de ahí el *alaminatge*<sup>157</sup>.

#### *Los recaudadores de impuestos*

En la tradición islámica, la *shari‘a* establecía que el pago al recaudador de impuestos se efectuara de la suma recaudada por el azaque. Sin embargo, no tardó en ser una tasa adicional, abusiva. Se añadía a los pagos para el tasador y sus múltiples acompañantes y a su manutención. Este tipo de contribución está ampliamente registrado en la época medieval en Egipto, Persia y Iraq.

Por el mismo concepto, los mudéjares pagaban lo siguiente: en Orihuela, el *dret del obedre* o *bedre*, de la palabra árabe *al-baydar* “la era”, donde se extendían los granos para su tasación y reparto<sup>158</sup>. El *dret de ogera*, un recargo por el salario del recaudador de impuestos.

En el reino de Granada, el tributo de la *garfa* se cobraba en las eras al hacerse cargo el encargado del diezmo. En Málaga tenían que dar de comer a todos los tasadores de los impuestos sobre el ganado “... a todos los que fueren e contaren dicho ganado”<sup>159</sup>. En las Alpujarras, el llamado *tahanil*, *tahynil* o *tahamil*, etimológicamente de la palabra árabe *tajmîn*, podía ser la parte reservada para el tasador<sup>160</sup>.

Probablemente, podría incluirse aquí el impuesto llamado *alguaquela*, cuyas características exactas no se conocen, pero que parece relacionado con el pago de los derechos sobre algunos cultivos<sup>161</sup>. En Aragón era un impuesto adicional sobre los granos o los panes y en Cataluña era una doble imposición que afectaba a los cereales<sup>162</sup>.

156 TRILLO, C., *La Alpujarra antes y*, pg. 309.

157 Un impuesto muy conocido en toda la geografía mudéjar; como ejemplo, el impuesto de *almojarifazgo* que se cobraba en Málaga en el siglo XV (LÓPEZ DE COCA, *La tierra de Málaga*, pg. 224).

158 FERRER I MALLOL, *Les aljames sarraïnes*, pg. 141 y LOKKEGAARD, *Islamic taxation*, pg. 90 y 181.

159 LADERO QUESADA, “Dos temas”, pg. 328.

160 TRILLO, C., *La Alpujarra antes y*, pg. 298.

161 Etimológicamente, procede del cargo de *al-wakil* (representante de la autoridad) que se encargaba de administrar las fincas privadas o de supervisar medidas y peso. Un cargo conocido en Egipto que cobraba una cantidad sobre todas las operaciones de peso y medida.

162 ORTEGA, *Les aljames sarraïne*.

*Alhabeç o waqf*

Un impuesto de marcado carácter islámico por su relación directa con la palabra *habís*, bienes inmovilizados para fines caritativos. Se registraba claramente en Egipto donde era cobrado únicamente en metálico<sup>163</sup> y, probablemente, estaba destinado al mantenimiento de las fundaciones públicas vinculadas con la actividad religiosa.

En la documentación mudéjar, se observa en Crevillente donde se recogía cada año de las rentas de la aljama para las obras de la mezquita<sup>164</sup>.

*Las herencias intestadas*

A pesar del acuerdo general entre las escuelas jurídicas islámicas de condenar la apropiación por parte del Estado de los bienes del fallecido sin descendencia directa, fue una práctica muy común desde la época omeya y abbasí en Oriente, como había existido, por otro lado, en época romana y sasánida<sup>165</sup>. Los libros de *fiqh* medievales regulaban escrupulosamente las relaciones familiares para determinar su herencia y la parte que correspondía al Estado.

En la época mudéjar, en Valencia se pagaba el *dret de herencia*, percibido por el señor del vasallo mudéjar, cuando éste recibía una herencia y no era pariente directo del difunto. En Huesca, cuando un sarraceno moría sin descendencia ni parientes cercanos, el monarca confiscaba todos los bienes del fallecido<sup>166</sup>. En el reino de Granada, los derechos de sucesión y de herencia estaban ampliamente recogidos. Basta ver las “Rentas de mudéjares en el obispado de Málaga”, en las que se explicitan con todo detalle las leyes musulmanas sobre la herencia y la parte que tocaba al *rey*<sup>167</sup>.

*Impuesto sobre las zambras nupciales*

En la tradición islámica: Sólo he hallado este tipo de cargas en las comunidades musulmanas de la Península Ibérica. Dozy recogió la palabra *tarqûn* de algunos textos andalusíes y la explicó refiriéndose al recaudador de este impuesto específico que se pagaba por las fiestas de boda<sup>168</sup>. No se recoge en otros documentos sobre fiscalidad islámica que yo haya consultado.

163 CAHEN, C., “Le régime des impôts”, pg. 17.

164 FERRER i MALLOL, *Les aljames sarraïne*, pg. 145.

165 SAAD, *al-'Ammā fi Baghdad*, pg. 45.

166 BASAÑEZ, *La aljama sarracena de Huesca*, pg. 105.

167 LADERO QUESADA, “Dos temas” pg. 331 al 334.

168 Proviene de la raíz árabe *taraqa* “llamar a la puerta, hacer sonar, golpear” (DOZY, *Supplement*, Vol. II, pg. 39).

En la época mudéjar, en el reino de Granada se recogía el *tarcón*<sup>169</sup>; en Cataluña el *tarquo* y en Valencia, el *dret de nocés* o de *almeria* que el señor percibía del moro o mora que contraía matrimonio.

## 15. CONCLUSIONES

El establecimiento de un enlace entre los impuestos andalusíes y los que luego exigieron los reyes cristianos de sus súbditos mudéjares tiene el propósito de confirmar dos hipótesis.

1.- Que la gran variedad de impuestos aparecidos en la documentación cristiana después de la conquista sólo se comprende en el marco de la fiscalidad andalusí, una fiscalidad estructurada según los cánones musulmanes y los usos árabes con múltiples similitudes con otras sociedades musulmanas orientales. Únicamente dentro de este marco se pueden relacionar, por ejemplo, los impuestos sobre la tierra que se pagaban en Valencia y los que gravaban a los campesinos en Andalucía o en Aragón. Impuestos que luego aparecen –y lo siguen haciendo– en diversa documentación cristiana –vg. la *almoaclacia* de la documentación sobre los señoríos de Córdoba del XIV o el “*queçeb e afisa*” de la Granada del siglo XV– no se comprendería a qué corresponden si no se aclarasen dentro de este marco islámico-andalusí. Dentro de este ámbito se entiende el verdadero alcance de la clasificación de las tierras según el criterio andalusí y su efecto sobre los diversos pagos exigidos, entre arriendos, derechos emirales o califales o de *al-majzan* e impuestos regulares.

2.- Que la documentación mudéjar así comprendida es el verdadero reflejo de la fiscalidad andalusí que había regido la vida de estas comunidades hasta el momento de la conquista y cuyo comienzo se sitúa claramente en la época Omeya como se ha demostrado. A la luz de los datos que ésta arroja, se pueden conocer multitud de detalles sobre la vida económica de al-Andalus tanto en lo que respecta a los impuestos “oficiales y justos”, relativos, por ejemplo, a la comercialización de productos agrícolas y su importancia en la economía de la pequeña localidad en las que se cultivaban, como en lo que concierne a los tributos no oficiales, las exacciones y los derechos de los mercados, de las tiendas, etcétera, que apenas se intuyen en las fuentes andalusíes.

El análisis de la fiscalidad mudéjar invita a investigar más sobre impuestos que debieron ser importantes en al-Andalus, como *al-ma'úna*, como el azaque en cuanto que es un indicador de la importancia de ciertos cultivos, y como las adua-

---

<sup>169</sup> LADERO QUESADA, “Dos temas”, pg. 326.

nas, y a retomar la lectura de fuentes andalusíes, como los dictámenes jurídicos, para reinterpretar las cargas fiscales a la luz de los ya conocidos en al-Andalus. El conocimiento de la fiscalidad andalusí y de la mudéjar, que avanza gracias a las investigaciones, a la aparición de nuevas fuentes y al estudio de especialidades complementarias –la numismática, por ejemplo, está arrojando un torrente de luz sobre el tema– contribuirá decisivamente a configurar una nueva visión histórica de la economía social andalusí.

